



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 14-catorce días del mes de noviembre de 2015-dos mil quince.

**Visto** para resolver el expediente **CEDH-353/2014**, relativo a las quejas interpuestas por el Sr. \*\*\*\*\*, la Sra. \*\*\*\*\*, así como los menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ambos de apellidos \*\*\*\*\*, quienes denunciaron actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, y elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. En fecha 6-seis de julio de 2012-dos mil doce, se recibió en las instalaciones de este organismo un escrito suscrito por la Sra. \*\*\*\*\*, quien compareció en esa misma fecha a esta Comisión Estatal, a fin de solicitar la intervención de este órgano protector a favor de su hijo, el Sr. \*\*\*\*\*, quien se encontraba cumpliendo una medida cautelar de arraigo en la **Agencia Estatal de Investigaciones**, por lo que pidió que personal de esta institución se trasladara a dicho Centro a fin de entrevistar al antes nombrado.

2. En seguimiento a dicha solicitud, ese mismo día (julio 6, 2012), personal de este organismo se trasladó a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** y entrevistó al Sr. \*\*\*\*\*, dejando de manifiesto su deseo de no plantear queja en ese momento contra autoridad o personal del servicio público alguno, por así convenir a sus intereses legales. No obstante, en fecha 9-nueve de julio de 2012-dos mil doce, perito médico adscrito a este organismo le practicó un dictamen, haciendo constar que la víctima presentaba lesiones.

3. En fecha 12-doce de marzo del 2014-dos mil catorce, se recibió en las instalaciones de este organismo el oficio \*\*\*\*\*, signado por el **licenciado \*\*\*\*\*, Tercer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, a través del cual remitió a éste órgano protector un escrito elaborado por el Sr. \*\*\*\*\*, cuando se encontraba interno en las instalaciones del **Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1 “Altiplano” en Almoloya de Juárez, México**, mediante el cual interpuso queja en

contra de **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, y elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos. En dicho escrito manifestó toralmente lo siguiente:

*(...) era un viernes veintidós de junio del dos mil doce como a las doce horas me dirigía de mi casa ubicada en el municipio de Pesquería Nuevo León, hacía la casa de mis suegros ubicada en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, son como veinte minutos de distancia y estando en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León yendo en mi carro \*\*\*\*\* color Blanco, se me emparejan dos unidades de la policía municipal (...) continúe normal mi camino es cuando escucho detonaciones de arma de fuego (...) me detengo, para esto ya me habían disparado en varias ocasiones, me bajo del vehículo y varios policías me tumban al piso (...) me golpean muy fuerte con una manopla en mi cara me lesionan las costillas y se acerca (...) policía y me entierra una navaja en mi muslo de la pierna izquierda, así como me lesionan mis costillas y me esposan (...) después de todo esto nos trasladan a la Agencia Estatal de Investigaciones (policía ministerial) en Monterrey, Nuevo León, donde se me acusa de portar un arma AK cuarenta y siete de las llamadas Cuerno de Chivo (...) fui golpeado por policías ministeriales (...) ahí nos tuvieron toda la noche al día siguiente nos metieron en unos separos a mí en unas escaleras que conducen a otro piso (...) después se presentaban policías ministeriales y me sacaban (...) esposado hasta un cuarto y empezaban a torturarme (...) me acusaban de Delincuencia Organizada y Homicidio lo cual yo negaba por esto me golpearon con el bate de beisbol en mis pies, rodillas, costillas y codos (...) me golpeaban mi estomago (...) me daban golpes y patadas en todo mi cuerpo (...) esto lo hacían hasta tres o cuatro veces al día durante todo mi arraigo (...) después me sacaban todos los días a golpearme y luego me hacían firmar muchas hojas las cuales no sabía qué decían pero por temor y miedo a seguir siendo golpeado las firmaba (...)*

4. Además, en el mismo escrito referido en el párrafo anterior, el **Sr. \*\*\*\*\*** solicitó la intervención de este órgano protector a favor de su esposa, la **Sra. \*\*\*\*\***, quien se encontraba interna en el **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, así como de sus hijos menores de edad **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, ambos de apellidos **\*\*\*\*\***, por lo que pidió que personal de esta institución entrevistara a las personas antes nombradas.

5. En seguimiento a lo anterior, el día 21-veintiuno de marzo de 2014-dos mil catorce, personal de este organismo acudió a las instalaciones del **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"** y entrevistó a la **Sra.**

\*\*\*\*\*, quien interpuso formal queja por actos que consideró violatorios de sus derechos humanos, tal y como versa a continuación:

*(...) Que el día 22-veintidós de junio del año 2012-dos mil doce siendo aproximadamente las 11:00-once horas se encontraba a bordo del vehículo de su esposo de nombre \*\*\*\*\*, así como sus menores hijos de nombre \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\*, de 16-dieciséis y 15-quince años respectivamente, siendo dicho vehículo un \*\*\*\*\* de la Marca \*\*\*\*\*, en color blanco, modelo 2004.*

*Al ir transitando por la avenida \*\*\*\*\*, se les emparejaron 5-cinco camionetas tipo “granaderas” en color azul con blanco, sin recordar los números económicos; asimismo una camioneta les cerró el paso, motivo por el cual su esposo \*\*\*\*\* siendo éste quien venía manejando el vehículo \*\*\*\*\* detuvo la marcha; posteriormente descendieron de las camionetas tipo “granaderas” aproximadamente 20-veinte elementos de la policía municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León (...) todos traían armas largas.*

*Asimismo, esos elementos les apuntaron con sus armas al momento que les gritaron: “bájense, procediendo a bajarse junto con su familia del vehículo antes descrito (...) subiéndola a una camioneta (...) sin decirles el motivo de sus detenciones para finalmente dichos elementos se subieron a la camioneta (...) ser llevados a las Instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, lugar por donde ingresaron por un estacionamiento (...) la bajaron (...) esposándola por la parte trasera de la espalda (...) después la empezaron a empujar y la hicieron subir unas escaleras para después meterla en un cuarto, lugar en donde la comenzaron a golpear con puños cerrados y jalones de cabello sin recordar en cuantas veces, al momento que le decían: “No te hagas pendeja, dinos con quién trabaja tu esposo”, refiriéndose si su esposo era integrante de un grupo de la delincuencia organizada; (...) al responderle que no sabía de que hablaban la golpearon en la cabeza con un objeto(...) dejándola arraigada en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones (...)*

6. En fecha 27-veintisiete de marzo de 2014-dos mil catorce, personal de esta Comisión Estatal se constituyó en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, entrevistando a los menores de edad \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\*, quienes expusieron formal queja por actos que consideraron violatorios de sus derechos humanos, misma que fue ratificada por su abuelo, el Sr. \*\*\*\*\*, refiriendo centralmente lo siguiente:

\*\*\*\*\*.

(...) Que el día 22-veintidós de junio del año 2012-dos mil doce, se encontraba junto a sus padres de nombre \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y su hermano \*\*\*\*\*; se desplazaban en un vehículo \*\*\*\*\* en color blanco (...) por la Avenida \*\*\*\*\* de este municipio San Nicolás de los Garza, Nuevo León, sin poder especificar entre cuales calles, cuando en esos precisos momentos se les emparejaron 5-cinco camionetas tipo “granaderas” en color azul con blanco de las cuales, no recuerda sus números económicos las cuales le cerraron el paso al vehículo \*\*\*\*\* en el cual venía junto con su familia.

En ese momento, descendieron de dichas camionetas aproximadamente 25-veinticinco personas (...) dichas personas traían el escudo de la Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León (...); por lo anterior, esos elementos se acercaron al \*\*\*\*\* y comenzaron apuntarle con sus armas largas refiriéndole: “bájense a la verga”, refiriéndose a que se bajaran junto con su familia del vehículo \*\*\*\*\* , por lo que en esos momentos, al descender de dicho vehículo, un elemento del cual no pudo observar lo sometió de los brazos y lo esposó por la parte de atrás de la espalda sin darle explicación alguna identificarse o mostrarle algún documento por parte de una autoridad, para después acostarlo boca abajo y comenzarle a dar patadas en los costados del abdomen, en las piernas a su vez le decían: “Ya mamaste los vamos a matar” (...) subirlo en la parte trasera de dicha camioneta tipo “granadera” junto con su madre de nombre \*\*\*\*\* , para posteriormente dar marcha los mismos elementos a la camioneta (...) le preguntó: “dinos para quién trabaja tu papá”, refiriéndose de esta manera si su papá el señor \*\*\*\*\* era formaba parte de algún grupo de la Delincuencia Organizada (...) le insistían preguntándole: “dinos puto para quien trabaja tu papá”, (...) perdió el conocimiento, por lo que al momento en que pudo recobrar el conocimiento observó que se encontraba sentado en una oficina con varias personas encapuchadas(...)

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

(...) Siendo el día 22-veintidós de junio del año 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 11:00-once horas se encontraban sobre la avenida Adolfo \*\*\*\*\* (...) al encontrarse a bordo del vehículo tipo \*\*\*\*\* en compañía de sus padres y su hermano \*\*\*\*\* , se desplazaban sobre la citada Avenida dirigiéndose de esta manera hacia el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, percatándose en esos momentos junto con sus familiares, que los iban siguiendo aproximadamente 16-dieciséis unidades en color azul y blanco (...) su padre de nombre \*\*\*\*\* se retornó sobre esa misma avenida (...) una de las unidades policiacas les cerró el paso, refiriendo que cuando su padre se retornó sobre la citada avenida los elementos policiacos que tripulaban las granaderas (...) comenzaron a dispararles.

*Asimismo, una vez que las unidades les cerraron el paso (...) bajaron (...) a su padre (...) tanto él como su hermano \*\*\*\*\* y su madre optaron por descender del vehículo en mención voluntariamente (...) esposándolo y subiéndolo a la caja de una de las unidades sin que dicho elemento le informara la razón de su detención (...) fueron trasladados al edificio de la Agencia Estatal de Investigaciones (...) una persona del sexo masculino le refirió: ¿Para quién trabaja tu papá?, a lo que a dicha pregunta no le contestó nada al respecto (...)*

7. En atención a la queja interpuesta por el **Sr. \*\*\*\*\***, la **Sra. \*\*\*\*\***, así como los menores de edad **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, ambos de apellidos **\*\*\*\*\***, la **Presidenta de ésta Comisión Estatal**, tomando en consideración que los actos reclamados por las personas antes nombradas pudieran constituir graves violaciones a sus derechos humanos, en fecha 13-trece de octubre del 2014-dos mil catorce, acordó la ampliación del plazo de un año establecido en el **artículo 26** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

8. En atención a lo anterior, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos del **Sr. \*\*\*\*\***, la **Sra. \*\*\*\*\***, así como de los menores de edad **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, ambos de apellidos **\*\*\*\*\***, atribuibles presuntamente a **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, y elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en violación a los **derechos a la libertad personal, integridad y seguridad personal**, así como el **derecho a la seguridad jurídica**.

9. Se notificó la instancia a las partes y se solicitó el informe documentado, dándose inicio a la investigación respectiva para obtener las siguientes:

## **II. EVIDENCIAS**

1. En fecha 6-seis de julio de 2012-dos mil doce, se recibió en las instalaciones de este organismo un escrito suscrito por la **Sra. \*\*\*\*\***, así como ésta compareció en esa misma fecha a esta Comisión Estatal, a fin de solicitar la intervención de este órgano protector a favor de su hijo, el **Sr. \*\*\*\*\***, quien se encontraba cumpliendo una medida cautelar de arraigo en la **Agencia Estatal de Investigaciones**, por lo que pidió que personal de esta institución se trasladara a dicho Centro a fin de entrevistar al antes nombrado.

2. En esa misma fecha (julio 6, 2012) personal de este órgano de protección se trasladó a las instalaciones de la **Agencia Estatal de**

**Investigaciones** y desahogó una diligencia de entrevista con el Sr. \*\*\*\*\*, dejando de manifiesto su deseo de no plantear queja en ese momento contra autoridad o personal del servicio público alguno, por así convenir a sus intereses legales.

2.1. No obstante, en día 9-nueve de julio de 2012-dos mil doce, perito profesional de este organismo valoró físicamente al Sr. \*\*\*\*\* en las instalaciones de esa Agencia, emitiendo para tal efecto un dictamen médico sin número de folio, en el cual se hizo constar la presencia de lesiones en el cuerpo de la víctima. Cabe mencionar que durante la elaboración de dicho dictamen, personal de este organismo tomó 12-doce fotografías, mismas que se encuentran anexadas a tal certificación médica.

3. Queja por escrito planteada por el Sr. \*\*\*\*\*, en contra de **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, y elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, misma que se estableció en el capítulo de hechos. Además, en ese mismo escrito, el agraviado solicitó la intervención de este órgano protector a favor de su esposa, la Sra. \*\*\*\*\*, quien se encontraba interna en el **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, así como de sus hijos adolescentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ambos de apellidos \*\*\*\*\*, por lo que pidió que personal de esta institución entrevistara a las personas antes nombradas.

4. En seguimiento a lo anterior, el día 21-veintiuno de marzo de 2014-dos mil catorce, personal de este organismo acudió a las instalaciones del **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"** y entrevistó a la Sra. \*\*\*\*\*, quien interpuso formal queja por actos que consideró violatorios de sus derechos humanos, misma que se indicó en el capítulo de hechos.

5. En fecha 27-veintisiete de marzo de 2014-dos mil catorce, personal de esta Comisión Estatal se constituyó en el domicilio de los abuelos maternos de los adolescentes, entrevistando a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ambos de apellidos \*\*\*\*\*, quienes expusieron formal queja por actos que consideraron violatorios de sus derechos humanos, misma que fue ratificada por su abuelo, el Sr. \*\*\*\*\*, la cual quedó precisada en el capítulo de hechos.

6. El día 26-veintiséis de diciembre de 2014-dos mil catorce, se recibió en las instalaciones de este organismo el oficio número \*\*\*\*\*, suscrito por la **licenciada \*\*\*\*\***, **Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, a través del cual allega documentos relativos a reportes

psicológicos practicados al Sr. \*\*\*\*\* durante su internamiento en ese Centro.

7. En fecha 30-treinta de diciembre de 2014-dos mil catorce, se recibió en las instalaciones de esa Comisión Estatal el oficio número \*\*\*\*\*, suscrito por la **licenciada \*\*\*\*\***, **Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, mediante el cual allega documentos relativos a reportes médicos y psicológicos practicados en ese Centro a la **Sra. \*\*\*\*\***.

8. Oficio número \*\*\*\*\* suscrito por el **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, recibido en las instalaciones de este organismo el 29-veintinueve de enero de 2015-dos mil quince, a través del cual rinde informe a esta Comisión Estatal, anexando lo siguiente:

8.1. Oficio número \*\*\*\*\*, fechado el 27-veintisiete de enero de año en curso, firmado por el **Director General de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría Estatal**, a través del cual rinde información tocante a los hechos que nos ocupan.

9. Oficio \*\*\*\*\*, signado por el **licenciado \*\*\*\*\***, **Juez de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, recibido en las instalaciones de este organismo en fecha 6-seis de marzo de 2015-dos mil quince; a través del cual remitió a este organismo copia certificada de la causa penal número \*\*\*\*\*, que se instruye ante esa autoridad judicial, en contra del Sr. \*\*\*\*\*, la **Sra. \*\*\*\*\*** y otras personas, por el delito de homicidio calificado y otros. De dicho proceso penal destacan las siguientes constancias:

9.1. Oficio sin número, a través del cual **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, ponen al Sr. \*\*\*\*\* y a la **Sra. \*\*\*\*\*** a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito al Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Apodaca, Nuevo León**, a las 15:00 horas, del día 22-veintidós de junio de 2012-dos mil doce; iniciándose la averiguación previa \*\*\*\*\*.

9.1.1. Examen médico practicado al Sr. \*\*\*\*\*, por parte del personal médico de guardia del **Servicio Médico Forense, del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, el 22-veintidós de junio de 2012-dos mil doce, a las 12:58 horas; estableciéndose que el agraviado presentó lesiones.

9.1.2. El 22-veintidós de junio de 2012-dos mil doce, a las 13:18 horas, se le practicó examen médico a la **Sra. \*\*\*\*\***, por parte del personal médico de guardia del **Servicio Médico Forense, del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, de la Estatal**; señalándose que la agraviada presentó lesiones.

9.1.3. Comparecencia del **Sr. \*\*\*\*\*** de fecha 22-veintidós de junio de 2012-dos mil doce, en la cual el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito al Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Apodaca, Nuevo León**, le entera de los derechos que le asisten como persona imputada; en dicha diligencia, el Representante Social hizo constar que el afectado presentó lesiones.

9.1.4. Comparecencia de la **Sra. \*\*\*\*\*** fechada el 22-veintidós de junio de 2012-dos mil doce, en la cual el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito al Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Apodaca, Nuevo León**, le entera de los derechos que le asisten como persona imputada; en la misma diligencia, el **Representante Social** hizo constar que la víctima presentó lesiones.

9.1.5. Declaraciones testimoniales de los elementos que llevaron a cabo la detención de las personas afectadas, rendidas en fecha 22-veintidós de junio de 2012-dos mil doce, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito al Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Apodaca, Nuevo León**.

9.1.6. Oficio número \*\*\*\*\* suscrito por el **Delegado del Ministerio Público en apoyo a las labores de la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito al Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Apodaca, Nuevo León**, recibido por el **Encargado de las Celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría Estatal**, el día 22-veintidós de junio de 2012-dos mil doce, a las 16:00 horas, solicitándole girar las instrucciones correspondientes a efecto de que el **Sr. \*\*\*\*\*** y la **Sra. \*\*\*\*\*** sean internados en esas celdas.

9.1.7. Declaración informativa rendida por el adolescente \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito al Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Apodaca, Nuevo León**, fechada el 22-veintidós de junio de 2012-dos mil doce.

9.1.8. Declaración informativa rendida por el adolescente \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito al Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Apodaca, Nuevo León**, el día 22-veintidós de junio de 2012-dos mil doce; en esa

diligencia, el Fiscal dio fe de la presencia de lesiones en el cuerpo de la víctima.

9.1.9. Oficio sin número de fecha 22-veintidós de junio de 2012-dos mil doce, signado por el **Delegado del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno, del Tercer Distrito Judicial en el Estado, en apoyo a las labores de la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito al Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Apodaca, Nuevo León**, en el cual solicita al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones en el Estado**, asignar a elementos a su cargo, a fin de abocarse a la ampliación de investigación de los hechos que dieron motivo a la detención en comento.

9.1.10. Oficio en el cual informa ampliación de investigación, signado por el **Detective \*\*\*\*\***, **Responsable del Tercer Grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad Física**, fechado el 23-veintitrés de junio de 2012-dos mil doce, dirigido al **Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito al Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Apodaca, Nuevo León**; en el cual se hace mención a la entrevista a la que fueron sujetas las víctimas en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

9.1.11. Declaración informativa rendida por el **Sr. \*\*\*\*\***, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito al Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Apodaca, Nuevo León**, el día 23-veintitrés de junio de 2012-dos mil doce.

9.1.12. Declaración informativa rendida por la **Sra. \*\*\*\*\***, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito al Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Apodaca, Nuevo León**, en fecha 23-veintitrés de junio de 2012-dos mil doce; en esa diligencia, la Representación Social dio fe de la presencia de lesiones en el cuerpo de la víctima.

9.1.13. Declaraciones testimoniales de los elementos que llevaron a cabo la ampliación de la investigación descrita en el 9.1.10., ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito al Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Apodaca, Nuevo León**, rendidas el 10-diez y 11-once de julio de 2012-dos mil doce.

9.1.14. Declaración preparatoria rendida por el **Sr. \*\*\*\*\***, en fecha 24-veinticuatro de julio de 2012-dos mil doce, ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**; dentro del proceso penal

\*\*\*\*\*, instruida ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**.

9.2. Declaración informativa rendida por el Sr. \*\*\*\*\* y la Sra. \*\*\*\*\*, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito al Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Apodaca, Nuevo León**, en fecha 26-veintiséis de junio de 2012-dos mil doce; relativo a la averiguación previa \*\*\*\*\*.

9.2.1. Oficio sin número en el cual informa ampliación de investigación, signado por el **Detective Responsable del Segundo Grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad Física**, fechado el 27-veintisiete de junio de 2012-dos mil doce, dirigido al **Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Delitos Contra la Integridad Física**; en el cual se hace mención a la entrevista realizada al Sr. \*\*\*\*\* en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, relativo la indagatoria \*\*\*\*\*, iniciada con motivo de los hechos en que perdiera la vida una persona de sexo masculino.

9.3. Oficio sin número en el cual informa ampliación de investigación, signado por el **Jefe de Grupo Responsable del Cuarto Grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad Física**, fechado el 21-veintiuno de julio de 2012-dos mil doce, dirigido al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito al Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Apodaca, Nuevo León**; en el cual se hace mención a la entrevista realizada al Sr. \*\*\*\*\* en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, relativo a diversa indagatoria, iniciada con motivo de los hechos en que perdiera la vida una persona de sexo masculino.

9.4. Ampliación de declaración preparatoria rendida por el Sr. \*\*\*\*\*, en fecha 26-veintiséis de septiembre de 2012-dos mil doce, ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, dentro del proceso penal \*\*\*\*\*.

9.5. Ampliación de declaración preparatoria rendidas por el Sr. \*\*\*\*\* y la Sra. \*\*\*\*\*, en fecha 26-veintiséis de septiembre de 2012-dos mil doce, ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, dentro del proceso penal \*\*\*\*\*.

9.6. Declaración informativa rendida por un elemento ministerial en fecha 27-veintisiete de septiembre de 2012-dos mil doce, ante personal del **Juzgado Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**; en el cual afirma y ratifica el contenido del informe de ampliación de

investigación rendido ante el órgano investigador el 23-veintitrés de junio de 2012-dos mil doce.

9.7. Declaración informativa rendida por los **elementos captadores de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en fecha 10-diez de octubre de 2012-dos mil doce, ante personal del **Juzgado Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**; en el cual afirman y ratifican el contenido de la declaración rendida ante el órgano investigador.

9.8. Declaración informativa rendida por el Sr. **\*\*\*\*\***, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física**, en fecha 27-veintisiete de junio de 2012-dos mil doce, dentro de la averiguación previa **\*\*\*\*\***; en esa diligencia, la Representación Social dio fe de la presencia de lesiones en el cuerpo de la víctima.

9.9. Declaración preparatoria rendida por el Sr. **\*\*\*\*\***, en fecha 17-dieciséis de agosto de 2012-dos mil doce, ante el **Juzgado Primero Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, dentro del proceso penal **\*\*\*\*\***.

9.10. Declaración informativa rendida por un elemento ministerial en fecha 7-siete de noviembre de 2012-dos mil doce, ante personal del **Juzgado Primero Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, dentro del proceso penal **\*\*\*\*\***; en el cual ratifica el contenido del informe de ampliación de investigación rendido ante el órgano investigador el 23-veintitrés de junio de 2012-dos mil doce.

9.11. Oficio sin número en el cual se rinde un informe signado por el **Detective Responsable del Primer Grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad Física**, fechado el 26-veintiséis de junio de 2012-dos mil doce, dirigido al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física**; en el cual se hace mención a la entrevista realizada al Sr. **\*\*\*\*\*** en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, relativo a la averiguación previa **\*\*\*\*\***, iniciada con motivo de los hechos en que perdiera la vida una persona de sexo masculino.

9.11.1. Declaración informativa rendida por el Sr. **\*\*\*\*\***, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física**, en fecha 2-dos de julio de 2012-dos mil doce, dentro de la referida indagatoria; en esa diligencia, la Representación Social dio fe de la presencia de lesiones en el cuerpo de la víctima.

9.11.2. Declaraciones testimoniales rendidas el 6-seis de julio de 2012-dos mil doce, por los elementos que llevaron a cabo el informe descrito en el 9.11., ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física**, afirmando y ratificando el contenido del mismo.

9.12. Declaraciones preparatorias rendidas por el Sr. \*\*\*\*\* y la Sra. \*\*\*\*\*, en fecha 15-quince de marzo de 2013-dos mil trece, ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, dentro del proceso penal \*\*\*\*\*.

9.12.1. Ampliación de declaración preparatoria rendidas por el Sr. \*\*\*\*\* y la Sra. \*\*\*\*\*, el día 14-catorce de mayo de 2013-dos mil trece, ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, dentro del dicho proceso penal.

9.13. Oficio número \*\*\*\*\* de fecha 13-trece de agosto de 2013-dos mil trece, mediante el cual la **Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"** informa al **Juzgado Tercer Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, que el Sr. \*\*\*\*\* fue trasladado el 7-siete de agosto de dicha anualidad, al **Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano"**, en Almoloya de Juárez, Estado de México.

9.14. Declaraciones preparatorias rendidas por el Sr. \*\*\*\*\* y la Sra. \*\*\*\*\*, en fecha 16-dieciséis de julio de 2013-dos mil trece, ante el **Juzgado Quinto de lo Penal del primer Distrito Judicial**, dentro de la causa penal \*\*\*\*\*.

9.14.1. Ampliación de declaración preparatoria rendida por la Sra. \*\*\*\*\*, el día 16-dieciséis de diciembre de 2013-dos mil trece.

9.15. Declaración informativa rendida por un elemento ministerial en fecha 14-catorce de enero de 2014-dos mil catorce, ante personal del **Juzgado Tercero Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**; en el cual afirma y ratifica el contenido del informe de ampliación de investigación rendido ante el órgano investigador el 23-veintitrés de junio de 2012-dos mil doce.

9.16. Oficio en el cual informa ampliación de investigación, signado por el **Responsable del Primer Grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad Física**, fechado el 4-cuatro de julio de 2012-dos mil doce, dirigido al **Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física**; en el cual se hace mención a la entrevista a la que fue sujeta el Sr. \*\*\*\*\* en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, dentro de la averiguación previa

72/2012/IV-3, iniciado con motivo de los hechos en que perdiera la vida una persona de sexo masculino.

9.16.1. Declaración rendida por el **Responsable del Primer Grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad Física** en fecha 4-cuatro de julio de 2013-dos mil trece, ante personal de la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física**; en el cual afirma y ratifica el contenido del informe de ampliación de investigación referido en el párrafo anterior.

9.17. Oficio en el cual informa ampliación de investigación, signado por el **Responsable del Primer Grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad Física**, fechado el 4-cuatro de julio de 2012-dos mil doce, dirigido al **Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física**; en el cual se hace mención a la entrevista que fue sujeta el Sr. \*\*\*\*\* en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, dentro de la averiguación previa \*\*\*\*\*, iniciado con motivo de los hechos en que perdiera la vida una persona de sexo masculino.

9.18. En fecha 6-seis de octubre del 2014-dos mil catorce, la **Cuarta Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado**, dictó la sentencia que resuelve el toca en artículo \*\*\*\*\*, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Sr. \*\*\*\*\*, la Sra. \*\*\*\*\* y otras personas, en contra del auto de formal prisión dictado por el entonces **Juzgado Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, dentro del proceso penal número \*\*\*\*\*, por el delito de homicidio calificado.

9.19. Declaración preparatoria rendida por la Sra. \*\*\*\*\*, en fecha 7-siete de octubre de 2014-dos mil catorce, ante el **Juzgado de lo Penal de Tercer Distrito Judicial en el Estado**, dentro de la causa penal \*\*\*\*\*.

9.20. Declaración preparatoria rendida por el Sr. \*\*\*\*\*, el 7-siete de octubre de 2014-dos mil catorce, ante personal del **Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México**, en autos del exhorto \*\*\*\*\*, deducido de la causa penal \*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*\*.

10. En fecha 11-once de junio del 2015-dos mil quince, se recibió en las instalaciones de este organismo el oficio número \*\*\*\*\*, signado por el **licenciado \*\*\*\*\***, **Apoderado Legal del Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González”**, mediante el cual allega copia certificada del

expediente clínico con número de registro \*\*\*\*\* del menor de edad \*\*\*\*\*.

11. El día 19-diecinueve de junio de 2015-dos mil quince, se recibió en las instalaciones de este organismo el oficio número \*\*\*\*\*, suscrito por la **licenciada \*\*\*\*\***, **Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, a través del cual allega la historia clínica del Sr. \*\*\*\*\*, misma que le fue practicada al ingresar a ese Centro.

12. Oficio \*\*\*\*\*, signado por el \*\*\*\*\*, recibido en las instalaciones de este organismo en fecha 25-veinticinco de junio del año en curso, a través del cual remitió a este organismo copia certificada de la carpeta de investigación número \*\*\*\*\*, instruida ante esa autoridad investigadora, en contra de los adolescentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ambos de apellidos \*\*\*\*\*. De dicha indagatoria destacan las documentales siguientes:

12.1. Oficio sin número, a través del cual **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, ponen a los menores de edad \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, ambos de apellidos \*\*\*\*\*, a disposición del **Agente del Ministerio Público Número Uno Especial de Justicia para Adolescentes en el Estado**, a las 17:00 horas, del día 22-veintidós de junio de 2012-dos mil doce.

12.2. Examen médico practicado al menor de edad \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por parte del personal médico de guardia del **Servicio Médico Forense, del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, el 22-veintidós de junio de 2012-dos mil doce, a las 13:10 horas; estableciéndose que el agraviado presentó lesiones.

12.3. Examen médico practicado al menor de edad \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por parte del personal médico de guardia del **Servicio Médico Forense, del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría Estatal**, el 22-veintidós de junio de 2012-dos mil doce, a las 13:29 horas; estableciéndose que el antes citado presentó lesiones.

12.4. Oficio número \*\*\*\*\* a través del cual el **Delegado del Ministerio Público Especial Número Uno de Justicia para Adolescentes en el Estado**, remite al **Encargado y/o Coordinador del Centro Especial de Privación de la Libertad de Adolescentes Infractores**, al adolescente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* para efectos de guarda y custodia.

12.5. Declaraciones testimoniales de los elementos que llevaron a cabo la detención de los adolescentes rendidas en fecha 22-veintidós de junio de 2012-dos mil doce, ante la **Agente del Ministerio Público Número Uno Especial de Justicia para Adolescentes en el Estado**.

12.6. Entrevista del menor de edad \*\*\*\*\* \*\*, en fecha 24-veinticuatro de junio de 2012-dos mil doce, ante la **Agente del Ministerio Público Número Uno Especial de Justicia para Adolescentes en el Estado.**

12.7. Acuerdo de libertad de fecha 24-veinticuatro de junio de 2012-dos mil doce, a favor del menor de edad \*\*\*\*\* \*\*, decretado por la **Agente del Ministerio Público Número Uno Especial de Justicia para Adolescentes en el Estado.**

13. En fecha 29-veintinueve de junio de 2015-dos mil quince, se recibió en las instalaciones de este organismo el oficio \*\*\*\*\* \*\*, signado por la **licenciada \*\*\*\*\* \*\*, Juez en Funciones Integrante del Juzgado de Juicio de Adolescentes Infractores del Estado;** mediante el cual remitió a este organismo copia certificada de la causa penal número \*\*\*\*\* \*\*, instruida por el entonces **Juzgado Primero de Juicio de Adolescentes Infractores,** en contra del menor de edad \*\*\*\*\* \*\*, por el delito contra la seguridad de la comunidad.

14. El día 30-treinta de junio de 2015-dos mil quince, se recibió en las instalaciones de esta Comisión Estatal un oficio sin número, firmado por la **el licenciado \*\*\*\*\* \*\*, Juez de Garantías de Adolescentes Infractores del Estado;** a través del cual remitió a este organismo copia certificada de causa penal número \*\*\*\*\* \*\*, instruida por el entonces **Juzgado Primero de Garantías de Adolescentes Infractores en el Estado,** en contra del menor de edad \*\*\*\*\* \*\*, por el ilícito de delitos cometidos en contra de la seguridad de la comunidad. De dicho proceso penal destacan las siguientes constancias:

14.1. Acuerdo fechado el 25-veinticinco de junio de 2012-dos mil quince, emitido por el **Juzgado Primero de Garantías de Adolescentes Infractores del Estado,** en el cual se refiere que en la audiencia inicial celebrada en esa misma fecha, se le impuso al menor de edad \*\*\*\*\* \*\* la medida cautelar personal consistente en su detención provisional en el **Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores.**

15. Oficio \*\*\*\*\* \*\* firmado por el **licenciado \*\*\*\*\* \*\*, Secretario del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México,** recibido en las instalaciones de este organismo en fecha 13-trece de julio de 2015-dos mil quince; a través del cual remitió a este organismo copia certificada de causa penal número \*\*\*\*\* \*\*, que se instruye ante esa autoridad judicial, en contra del **Sr. \*\*\*\*\* \*\*** y otras personas, por el delito de delincuencia organizada, en la hipótesis de secuestro. De dicho proceso penal destacan las siguientes constancias:

15.1. Declaración ministerial de fecha 11-once de julio de 2012-dos mil doce, rendida por el Sr. \*\*\*\*\* ante el **Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Investigadora Número Cinco, adscrito a la Subdelegación de Averiguaciones Previas en la Delegación Estatal Nuevo León de la Procuraduría General de la República**, dentro de la averiguación previa \*\*\*\*\*.

15.2. Declaración informativa rendida por el Sr. \*\*\*\*\*, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Delitos Contra la Integridad Física**, el día 2-dos de julio de 2012-dos mil doce, dentro de la averiguación previa \*\*\*\*\*; en esa diligencia, el Fiscal dio fe de la presencia de lesiones en el cuerpo de la víctima.

15.3. Pliego de consignación sin detenido emitido por el **Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Investigadora Número Cinco**, en fecha 26-veintiséis de julio de 2012-dos mil doce, relativo a la averiguación previa \*\*\*\*\*, ejerciendo acción penal en contra del Sr. \*\*\*\*\* y otra persona, por la comisión del delito de delincuencia organizada, en la modalidad de secuestro.

15.4. Declaración preparatoria rendida por el Sr. \*\*\*\*\*, en fecha 31-treinta y uno de julio de 2012-dos mil doce, ante personal del **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**, dentro del proceso penal \*\*\*\*\*.

15.5. Ampliación de declaración preparatoria rendida por el Sr. \*\*\*\*\*, en fecha 11-once de septiembre de 2012-dos mil doce, ante personal del **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**.

15.6. Resolución del conflicto competencial número \*\*\*\*\* de fecha 15-quinque de noviembre de 2012-dos mil doce, emitido por los Magistrados que integran el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito**, en el cual se declara legalmente competente al **Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca**, para conocer del proceso penal número \*\*\*\*\*.

15.7. Oficio número \*\*\*\*\* de fecha 11-once de abril de 2014-dos mil catorce, suscrito por el **Director de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en el cual allega al **Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría Estatal** lo siguiente:

15.7.1. Examen médico practicado al Sr. \*\*\*\*\*, por parte del personal médico de guardia del **Servicio Médico Forense, del Instituto de**

**Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, el 24-veinticuatro de junio de 2012-dos mil doce, a las 16:40 horas; estableciéndose que el agraviado presentó lesiones.

15.8. Declaración testimonial rendida en fecha 10-diez de julio de 2014-dos mil catorce por **\*\*\*\*\***, perito con especialidad en medicina, ante el **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado**.

15.9. Dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, basado en el Manual del Protocolo de Estambul, practicado al Sr. **\*\*\*\*\***, por **Peritos Médicos Forenses, adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República**, emitido el 30-treinta de septiembre de 2014-dos mil catorce; en el cual se determinó que el afectado no se le encontró hallazgos de tortura física, ni tortura psicológica, tampoco de maltrato físico, ni psicológico.

15.10. Dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, basado en el Manual del Protocolo de Estambul, practicado al Sr. **\*\*\*\*\***, por perito en materia de Psicología adscrito a la **Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República**, emitido el 9-nueve de mayo de 2014-dos mil catorce; concluyéndose que en el afectado no se detectaron alteraciones en las áreas emocional, cognitiva y conductual de las comúnmente asociadas a un evento de tortura y/o maltrato.

16. En fecha 17-diecisiete de julio del presente año, se recibió en las instalaciones de esta Comisión Estatal el oficio número **\*\*\*\*\***, signado por el **licenciado \*\*\*\*\***, **Juez en Funciones del Juzgado de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes Infractores**, informando sobre la imposibilidad de expedir copia certificada de la causa penal **\*\*\*\*\*** instruida ante el extinto **Juzgado Segundo de Juicio de Adolescentes Infractores**, en contra de los menores de edad **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, ambos de apellidos **\*\*\*\*\***, por el delito de portación prohibida de arma de fuego del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, en el cual se emitió sentencia condenatoria; lo anterior, en razón a los efectos del contenido del último párrafo del artículo 29 de la **Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado**,

17. Oficio número **\*\*\*\*\***, recibido en las instalaciones de este organismo el día 29-veintinueve de julio de 2015-dos mil quince, signado por el **licenciado \*\*\*\*\***, **Secretario de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**; mediante el cual rinde el informe solicitado por esta Comisión Estatal.

18. Oficio \*\*\*\*\* signado por la **licenciada \*\*\*\*\***, **Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, recibido en las instalaciones de este organismo en fecha 20-veinte de agosto de la presente anualidad; mediante el cual remitió a este organismo copia certificada de causa penal número \*\*\*\*\* , instruida ante esa autoridad judicial, en contra del **Sr. \*\*\*\*\*** y la **Sra. \*\*\*\*\***, por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea. De dicho proceso penal destacan las siguientes constancias:

18.1. Declaraciones rendidas el 11-once de julio de 2012-dos mil doce por el **Sr. \*\*\*\*\*** y la **Sra. \*\*\*\*\***, ante el **Agente del Ministerio Público de la Federación, en auxilio de la Agencia del Ministerio Público Federal Investigadora número Tres en General Escobedo, Nuevo León, adscrito a la Subdelegación de Averiguaciones Previas en la Delegación Estatal Nuevo León de la Procuraduría General de la República**; dentro de la averiguación previa \*\*\*\*\*.

18.2. Declaración preparatoria de fecha 14-catorce de agosto de 2012-dos mil doce, rendida por el **Sr. \*\*\*\*\*** ante el **Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado**.

18.3. Declaración preparatoria de fecha 14-catorce de agosto de 2012-dos mil doce, rendida por la **Sra. \*\*\*\*\*** ante el **Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado**.

18.4. Declaración testimonial rendida por los menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ante el **Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, en fecha 21-veintiuno de noviembre de 2013-dos mil trece.

18.5. Sentencia condenatoria dictada el 26-veintiseis de febrero de 2015-dos mil quince, por la **Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, en contra del **Sr. \*\*\*\*\*** y la **Sra. \*\*\*\*\***, por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, armada y Fuerza Aérea.

19. Dictámenes psicológicos elaborado por personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos** de esta Comisión Estatal, con motivo de la evaluación psicológica que de acuerdo al Protocolo de Estambul se le realizó en forma individual a la **Sra. \*\*\*\*\***, así como a los menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambos de apellidos \*\*\*\*\* , emitidos en el mes de octubre del año en curso, respectivamente; en los cuales se determinó que las personas antes nombradas actualmente no presentan datos clínicos de algún trastorno psiquiátrico que pueda ser secundario al trato recibido tras su detención.

20. En el mes de octubre de 2015-dos mil quince, personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos** de este organismo, elaboró dictamen médico físico con motivo de la evaluación que conforme al Protocolo de Estambul se le practicó individualmente a la **Sra. \*\*\*\*\***, así como a los adolescentes **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, ambos de apellidos **\*\*\*\*\***.

21. Opinión médica de fecha 13-trece de noviembre de 2015-dos mil quince, realizada por perito médico profesional adscrito al **Centro Integral de Atención a Víctimas de este organismo**, con respecto al **Sr. \*\*\*\*\***.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

El día 22-veintidós de junio de 2012-dos mil doce, alrededor de las 11:05 horas, el **Sr. \*\*\*\*\***, la **Sra. \*\*\*\*\***, así como los menores de edad **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, ambos de apellidos **\*\*\*\*\***, fueron privados de su libertad por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en el Boulevard Carlos Salinas de Gortari entre las avenidas **\*\*\*\*\*** y Ojo de Agua, en el municipio de Apodaca, Nuevo León.

Lo anterior, presuntamente cuando dichos servidores públicos recibieron un reporte de la planta de radio de la referida corporación de policía, informándoles sobre una persona de sexo masculino a bordo de un vehículo **\*\*\*\*\*** en color blanco, sin placas de circulación, quien minutos antes había amenazado con un arma de fuego a una mujer, en la avenida **\*\*\*\*\*** en su cruce con la calle **\*\*\*\*\***, en el citado municipio, de ahí que los policías al realizar un rondín ubicaron al vehículo tripulado por las víctimas, por lo que a fin de verificar la información se les marcó el alto con señas audibles y visibles, haciendo caso omiso a ello, sacando el **Sr. \*\*\*\*\*** (conductor) un arma de fuego larga por la ventanilla, amagando a los policías, para posteriormente emprender la huida a toda velocidad, en ese momento uno de los menores de edad (sentado en los asientos traseros atrás del copiloto) sacó por la ventanilla un arma tipo escuadra apuntando a los policías; de ahí que se iniciara una persecución, momento en que el **Sr. \*\*\*\*\*** accionó en diversas ocasiones su arma de fuego en contra de los policías, por lo que tales elementos repelieron dicha agresión disparando en los neumáticos del vehículo. Posteriormente, y una vez que dieron alcance al automóvil tripulado por las víctimas, lograron el aseguramiento de diversos objetos, entre ellos, dos armas de fuego. De

modo que al encontrárseles a las personas agraviadas en la comisión flagrante del delito, los policías en comento procedieron a su detención de las mismas.

Durante el desarrollo de la detención, el Sr. \*\*\*\*\*, la Sra. \*\*\*\*\*, así como el menor de edad \*\*\*\*\* fueron agredidos físicamente por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, quienes posteriormente trasladaron a las cuatro víctimas a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, donde fueron entrevistados por **elementos ministeriales** en relación a los hechos en que fueron privados de su libertad y sobre diversos hechos tocante a otras investigaciones; asimismo, por lo que hace al Sr. \*\*\*\*\* y la Sra. \*\*\*\*\*, en dicha Agencia nuevamente fueron sometidos por parte de la policía ministerial a golpes que lesionaron su cuerpo, atentando igualmente contra su integridad personal.

□ Derivado de la restricción de la libertad, los elementos municipales pusieron al Sr. \*\*\*\*\* y a la Sra. \*\*\*\*\* a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito al Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Apodaca, Nuevo León**, dándose inicio a la averiguación previa número \*\*\*\*\*.

Cabe señalar que, en virtud de los trabajos de investigación efectuados por distintos Representantes Sociales, se concedió por parte de la autoridad judicial una medida cautelar de arraigo en contra del Sr. \*\*\*\*\* y la Sra. \*\*\*\*\*, la cual se cumplió en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Luego, la Representación Social consignó la averiguación \*\*\*\*\* al **Juzgado Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, imputándole el ilícito de delitos cometidos contra la seguridad de la comunidad, instruyéndosele con motivo de ello la causa penal número \*\*\*\*\*-V; proceso al cual posteriormente se le acumularan y se acumuló a otros, por diversos delitos.

A su vez, el órgano investigador dio vista de los hechos delictivos a la **Agencia del Ministerio Público Federal Investigadora Número Tres en General Escobedo, Nuevo León**, quien integró la averiguación previa \*\*\*\*\* , la cual posteriormente fue debidamente consignada al **Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, dando lugar a la causa penal \*\*\*\*\* , instruida en contra del Sr. \*\*\*\*\* y a la Sra. \*\*\*\*\* , por los delitos de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército,

Armada y Fuerza Aérea; proceso en el cual se dictó sentencia condenatoria en fecha 26-veintiseis de febrero de 2015-dos mil quince.

Por otro lado, en la **Agencia del Ministerio Público de la Federación Investigadora Número Cinco**, se dio inicio a la indagatoria \*\*\*\*\*, misma que la Representación Social consignó al **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado**, imputándole al Sr. \*\*\*\*\* el delito de delincuencia organizada, en la modalidad de secuestro, instruyéndosele con motivo de ello la causa penal número \*\*\*\*\*. Mismo que a la fecha conoce el **Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca**, bajo el proceso penal \*\*\*\*\*.

□ Ahora bien, derivado de la detención de los menores de edad \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, ambos de apellidos \*\*\*\*\*, los elementos municipales los pusieron a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especial de Justicia para Adolescentes en el Estado**, dándose inicio a la carpeta de investigación \*\*\*\*\*. Posteriormente en fecha 24-veinticuatro de junio de 2012-dos mil doce, la Representación Social ordenó su inmediata libertad del menor de edad \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

Luego, el menor de edad \*\*\*\*\* y la carpeta de investigación correspondientes, fueron consignados al **Juzgado Primero de Garantías de Adolescentes Infractores del Estado** en fecha 24-veinticuatro de junio de 2012-dos mil doce, dándose inicio el expediente número \*\*\*\*\*, por el ilícito de delitos cometidos contra la seguridad de la comunidad. Asimismo, el citado Representante Social Especializado en Justicia para Adolescentes, formuló imputación en contra del adolescente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por el ilícito de delitos cometidos contra la seguridad de la comunidad, misma que se radicó en el **Juzgado Tercero de Garantías de Adolescentes Infractores del Estado**, bajo el número de causa \*\*\*\*\*.

A su vez, el órgano investigador dio vista de los hechos delictivos al **Agente del Ministerio Público en Turno de la Federación en el Estado**, quien integró la carpeta de investigación correspondiente, la cual posteriormente fue debidamente consignada al **Juzgado Tercero de Garantías de Adolescentes Infractores del Estado**, dando lugar a la causa penal \*\*\*\*\* , instruida en contra de los menores de edad \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , ambos de apellidos \*\*\*\*\* , por el delito de portación prohibida de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; dictándose sentencia condenatoria en contra de ambos adolescentes.

Dentro del proceso penal \*\*\*\*\*, en la audiencia celebrada el 25-veinticinco de junio de 2012-dos mil doce, el **Juez Primero de Garantías de Adolescentes Infractores del Estado**, determinó imponer al menor de edad \*\*\*\*\* la medida cautelar personal consistente en su detención provisional en el **Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores**; egresando el 15-quince de mayo de 2013-dos mil trece, por el cese de la misma.

□ En virtud de lo anterior, el **Sr. \*\*\*\*\***, la **Sra. \*\*\*\*\***, así como los menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambos de apellidos \*\*\*\*\* en uso de sus derechos constitucionales, denunciaron ante personal de este organismo diversas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyeron al personal policiaco señalado.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**; es una institución autónoma constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que este órgano de protección cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personal del servicio público de carácter municipal y/o estatal, como lo son en el presente caso, **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, y elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

#### IV. OBSERVACIONES

**Primero.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente número **CEDH-353/2014**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que, en la especie se acredita que **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, violaron en perjuicio del **Sr. \*\*\*\*\***, la **Sra. \*\*\*\*\***, así como de los menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambos de apellidos \*\*\*\*\* , el **derecho a la libertad personal y al debido proceso legal, al detenerlos de forma arbitraria**, toda vez que no fueron

informados en el momento de su detención de las razones de la misma, ni puestos con la inmediatez debida a disposición del Ministerio Público para el debido control de su detención. Además, dichos **policías municipales**, al igual que **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, transgredieron en perjuicio del Sr. \*\*\*\*\* su **derecho a la integridad y seguridad personal**, por haberlo sometido a diversas agresiones que constituyen tortura y tratos crueles e inhumanos; por lo que hace a la Sra. \*\*\*\*\*, se acreditó que fue sometida por servidores públicos de ambas corporaciones de policía a diversas agresiones que constituyen tratos crueles e inhumanos; con respecto al menor de edad \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se corroboró fue sometido por los elementos municipales captadores a diversas agresiones que constituyen tratos crueles e inhumanos; y por el menor de edad \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se acreditó fue sometido por los elementos municipales aprehensores a tratos crueles e inhumanos. Asimismo, ambas corporaciones de policía vulneraron en perjuicio de la Sra. \*\*\*\*\* , su **derecho de la mujer a una vida libre de violencia**. Por último y por lo que hace a todas las personas afectadas, la policía municipal y ministerial violentaron el **derecho a la seguridad jurídica al incumplir el funcionariado policial con sus obligaciones de respetar y proteger sus derechos humanos**.

**Segundo.** Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan, y las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio del Sr. \*\*\*\*\* , la Sra. \*\*\*\*\* , así como los adolescentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambos de apellidos \*\*\*\*\* , es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** en términos del artículo 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad policial señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a las víctimas tanto por la Constitución cómo por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial señalada, sino que además, esta Comisión Estatal acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos**<sup>1</sup>, instrumento que forma parte de los tratados internacionales que ha ratificado México. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia**

---

<sup>1</sup> Artículo 62.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

**de la Nación**, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** es vinculante siempre y cuando ésta sea más favorable a la persona<sup>2</sup>. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte<sup>3</sup>.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo, señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados<sup>4</sup>.

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>5</sup>. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su

---

<sup>2</sup> JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 59.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

*“Art. 26: Pacta sunt servanda. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”.*

*“Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”.*

<sup>4</sup> Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**<sup>6</sup>, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que, la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de las personas afectadas, sino al respeto a sus derechos humanos por parte del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

**A.** Libertad personal. Detención arbitraria al omitir dar a conocer a las personas sometidas a la privación de su libertad, los motivos y las razones de la detención y los cargos formulados en su contra.

Conviene puntualizar que la libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis para los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como *“aquellos comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”*<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** mediante sus artículos **16** y **20** establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo a México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho, entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>8</sup> y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>9</sup>.

Sobre este tema, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** respecto a la libertad personal ha señalado que ésta “es entendida como la capacidad de una persona de llevar a cabo sin intromisiones injustificadas sus propios actos, incluyendo la libertad de movimiento o libertad deambulatoria<sup>10</sup>”. De modo que este derecho no es absoluto, pues puede darse el caso de una privación o restricción a la libertad personal realizada con estricto respeto a los derechos humanos de toda persona<sup>11</sup>.

Con respecto al análisis de los hechos que nos ocupan, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de todo ser humano, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la

---

<sup>8</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

<sup>9</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

<sup>10</sup> LIBERTAD PERSONAL. ESTATUS CONSTITUCIONAL DE SU RESTRICCIÓN PROVISIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2008643. Amparo directo en revisión 1596/2014. 3 de septiembre de 2014. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XCII/2015 (10a.). Página: 1101. Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>11</sup> De acuerdo a la observación general N° 35 emitida el 16-dieiciséis de diciembre de 2014, por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, relativa al artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

*[...] 10. El derecho a la libertad personal no es absoluto. El artículo 9 reconoce que a veces la privación de la libertad está justificada [...] El párrafo 1 requiere que la privación de la libertad no sea arbitraria y que se lleve a cabo respetando el principio de legalidad [...]*

misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Para esta Comisión Estatal, una de estas garantías mínimas es precisamente que toda persona que se encuentre bajo los efectos de una restricción a su libertad personal, sea informada en el momento de su detención de las razones de la misma y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. Este derecho además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>12</sup>, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>13</sup>, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

*“Principio 10*

*Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas.”*

El derecho a la información de cualquier persona que sea sometida a la privación de su libertad, implica una obligación positiva a la que se encuentran ligadas todas las autoridades que tienen facultades de detención y de arresto<sup>14</sup>. Además, este derecho forma parte de un mecanismo de protección contra cualquier forma de detención arbitraria<sup>15</sup>. La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** dentro del desarrollo de su jurisprudencia le ha dado contenido y ha fijado los

---

<sup>12</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos:

*“[...] Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.*

*4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella [...]*

<sup>13</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

*“[...] ARTÍCULO 9:*

*2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella [...]*”

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

alcances de este derecho. En este sentido, se ha señalado que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad<sup>16</sup>. En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos<sup>17</sup>. El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello, se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho<sup>18</sup>.

En el presente caso, es oportuno señalar que, hablando de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son las mujeres y los menores de edad, el Estado mexicano de igual forma tiene obligaciones agravadas que han quedado establecidas tanto en instrumentos internacionales, como en leyes que se han emitido dentro del derecho interno. Siendo importante precisar que el **artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, en relación al derecho a la libertad personal, señala:

*“[...]” Artículo 4.*

*Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...]*

*c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; “[...]”*

---

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

A este respecto, la **Convención sobre los Derechos del Niño**<sup>19</sup> en relación a la libertad personal de las niñas, niños y adolescentes, señala:

*“[...] Artículo 37*

*Los Estados Partes velarán por que:*

*[...] b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente  
[...].”*

En ese sentido, la **Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León**, establece en su **artículo 25** lo siguiente:

*“Artículo 25.- Conocimiento de la imputación*

*Todo adolescente tendrá derecho a ser informado directamente, sin demora y en forma clara y precisa sobre la causa de su detención, la autoridad que la ordenó y a solicitar la presencia inmediata de un abogado y de sus padres, tutores o representantes.”*

A la luz de los estándares precitados, tenemos que del cúmulo de constancias que obran en la presente indagatoria realizada por esta Comisión Estatal, se advierte que el **Sr. \*\*\*\*\***, la **Sra. \*\*\*\*\***, así como los menores de edad \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , ambos de apellidos \*\*\*\*\* fueron detenidos por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en virtud de que fueron sorprendidos en flagrancia del delito; pues cuando dichos servidores públicos recibieron un reporte de la planta de radio de la referida corporación de policía, informándoles sobre una persona de sexo masculino a bordo de un vehículo \*\*\*\*\* en color blanco, sin placas de circulación, quien minutos antes había amenazado con un arma de fuego a una mujer, en la avenida \*\*\*\*\* en su cruce con la calle \*\*\*\*\* , en el citado municipio, de ahí que los policías al realizar un rondín ubicaron al vehículo tripulado por las víctimas, por lo que a fin de verificar la información se les marcó el alto con señas audibles y visibles, haciendo caso omiso a ello, sacando el **Sr. \*\*\*\*\*** (conductor) un arma de fuego larga por la ventanilla, amagando a los policías, para posteriormente emprender la huida a toda velocidad, en ese momento uno de los menores de edad (sentado en los asientos traseros atrás del copiloto) sacó por la ventanilla un arma tipo escuadra apuntando a los policías; de ahí que se iniciara una persecución, momento en que el **Sr. \*\*\*\*\*** accionó en diversas ocasiones su arma de fuego en contra de los policías, por lo

---

<sup>19</sup> Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con su artículo 49.

que tales elementos repelieron dicha agresión disparando en los neumáticos del vehículo. Posteriormente y una vez que dieron alcance al automóvil tripulado por las víctimas, lograron el aseguramiento de diversos objetos, entre ellos, dos armas de fuego; lo anterior, según la versión del personal de policía<sup>20</sup>.

Si bien es cierto la mecánica de detención denunciada por las personas agraviadas es distinta en circunstancias de tiempo, lugar y modo a la que la autoridad policial plasmó en el oficio de puesta a disposición, este organismo dentro de la indagatoria que realizó, no encontró elementos suficientes que corroboraran fehacientemente, tal y como mencionaron las víctimas, y por tanto, en el presente análisis se toma como base la versión que da la autoridad, únicamente por lo que hace a la mecánica de la privación de la libertad de las personas afectadas, al encontrarse ésta sostenida con diversas evidencias que obran dentro de la investigación que ha desarrollado esta Comisión Estatal.

Al margen de que haya existido la figura de la flagrancia al momento de que las víctimas fueron detenidas por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, de los hechos denunciados como violaciones a sus derechos humanos, se advierte la manifestación de las víctimas relativa a que durante el proceso de la privación de la libertad llevada a cabo por dichos agentes municipales, en ningún momento les informaron las razones y motivos de su detención. Dichos hechos de queja, se corroboran con el informe documentado que rindió la **Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León** dentro de la presente indagatoria, con el oficio de puesta a disposición de las víctimas, así como de las declaraciones que los elementos policiacos emitieron ante el Ministerio Público y ante la autoridad judicial. De todas las evidencias previamente señaladas no se advierte que los elementos de policía municipal hayan informado al Sr. \*\*\*\*\*, a la Sra. \*\*\*\*\*, así como a los adolescentes \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, ambos de apellidos \*\*\*\*\*, en ningún momento que estaban siendo sometidos a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

---

<sup>20</sup> La versión de los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, queda plasmada en el respectivo oficio de fecha 22-veintidós de junio de 2012-dos mil doce, mediante el cual se puso al Sr. \*\*\*\*\*y la Sra. \*\*\*\*\* a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito al Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Apodaca, Nuevo León**; y por lo que respecta a los menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ambos de apellidos \*\*\*\*\*, ante el **Agente del Ministerio Público Número Uno Especial de Justicia para Adolescentes en el Estado**.

Además cabe destacar, de las evidencias se desprende que el **Sr. \*\*\*\*\*** y la **Sra. \*\*\*\*\***, padre y madre de los menores de edad tuvieron conocimiento que sus hijos iban a ser detenidos, puesto que ellos también fueron privados de su libertad en los mismos hechos, sin embargo, no se desprende que **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, hayan notificado a familiares o terceras personas sobre la detención de los menores de edad \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , ambos de apellidos \*\*\*\*\* , quienes estuvieran en posibilidad de brindarles asistencia y/o defensa, dada la situación en particular en que se encontraban, al estar sus padres también privados de su libertad<sup>21</sup>.

Al respecto, el **Principio 5 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas** señala:

*“Principio V*

*Debido proceso legal*

*(...) Las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas, así como a ser informadas sobre sus derechos y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan; a disponer de un traductor e intérprete durante el proceso; y a comunicarse con su familia (...)*

*Toda persona privada de libertad tendrá derecho a la defensa y a la asistencia letrada, nombrada por sí misma, por su familia (...)*”

De modo que el derecho de notificar a una tercera persona de la que está detenida, o de establecer contacto con un familiar, recobra especial importancia en el caso de los menores de edad, por ello la notificación sobre el derecho a establecer contacto con un familiar, debe ser hecha al momento de su privación de la libertad, adoptándose por parte de quienes fungen como agentes del Estado, las providencias necesarias para que efectivamente se haga la notificación<sup>22</sup>. Tanto los menores de edad

---

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003.(Fondo, Reparaciones y Costas) párrafo 136.

*“136. (...) el derecho de los detenidos de establecer comunicación con terceros, que les brindan o brindarán asistencia y defensa, se corresponde con la obligación de los agentes estatales de comunicar inmediatamente la detención del menor a esas personas, aún cuando éste no lo haya solicitado (...)”.*

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Bulacio vs Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párrafo 130.

*“130. Por otra parte, el detenido tiene también el derecho a notificar a una tercera persona que está bajo custodia del Estado. Esta notificación se hará, por ejemplo, a un familiar, a un abogado*

detenidos como quienes ejercen su representación o custodia legal, tienen derecho a ser informados de los motivos o razones de la detención y acerca de los derechos que tienen<sup>23</sup>.

Además, es menester que la familia del menor detenido sea notificada por parte de elementos policiales sobre la medida y de los motivos de la misma en forma inmediata o en el plazo más breve posible como resguardo esencial para la tutela de los derechos de éstos<sup>24</sup>, situación que no aconteció en el presente caso y por consecuencia no solo se trasgredieron los derechos fundamentales del menor de edad, sino también el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de sus familiares.

De los anteriores razonamientos, al no tener las personas afectadas en ningún momento la certeza de que estaban siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informadas oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que les asistían en el momento de su detención, el personal policiaco que los detuvo impidió que las víctimas tuvieran a su alcance los datos necesarios para impugnar su detención con la oportunidad debida, lo cual impactó directamente en que las personas afectadas pudieran tener la posibilidad de preparar su defensa ante el Ministerio Público, es decir, la transgresión a la libertad personal de las víctimas produjo la violación a su derecho al debido proceso legal que les es reconocido tanto por la Constitución como por los tratados internacionales que México ha ratificado en materia de derechos humanos.

---

*y/o a su cónsul, según corresponda. El derecho de establecer contacto con un familiar cobra especial importancia cuando se trate de detenciones de menores de edad. En esta hipótesis la autoridad que practica la detención y la que se halla a cargo del lugar en el que se encuentra el menor, debe inmediatamente notificar a los familiares, o en su defecto, a sus representantes para que el menor pueda recibir oportunamente la asistencia de la persona notificada (...) La notificación sobre el derecho a establecer contacto con un familiar, un abogado y/o información consular, debe ser hecha al momento de privar de la libertad al inculpado, pero en el caso de menores deben adoptarse, además, las providencias neCésarias para que efectivamente se haga la notificación (...)"*

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tibi vs Ecuador. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 109.

*"109. (...) Tanto éste [detenido] como quienes ejercen representación o custodia legal de él tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención y acerca de los derechos que tiene el detenido (...)"*

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas) Pág. 19 párrafo 5.

*"(...) 5. (...) Tratándose de una persona menor de edad, es imprescindible, además, que su familia sea notificada de la medida y de los motivos de ésta en forma inmediata o en el plazo más breve posible, como resguardo esencial para la tutela de sus derechos (...)"*

En consecuencia, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos del Sr. \*\*\*\*\*, de la Sra. \*\*\*\*\*, así como de los menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ambos de apellidos \*\*\*\*\*, a la luz de los artículos **7.4** y **8** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2** y **14** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria** en términos de los artículos **7.3** del **Pacto de San José** y **9.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

**B. Libertad personal.** Derecho de las personas a ser puestas sin demora a disposición del Ministerio Público para el debido control de la detención.

Atento a lo dispuesto por el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrarse en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectuó la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante una autoridad autorizada por la ley para ejercer funciones judiciales.

En ese sentido, la **Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León**, establece en su **artículo 24** lo siguiente:

*“[...] Artículo 24.- Garantías de la detención*

*Todo adolescente tendrá derecho a ser presentado inmediatamente y sin demora ante el Juez o el Ministerio Público, siempre dentro de los plazos que establece esta Ley, así como a no ser conducido o apresado de modo que se afecte su dignidad o se le exponga a algún peligro. [...]”*

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La **Corte** ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia, ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo

verificar la existencia de una privación ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad investigadora se viera obligada a restablecer la libertad de la persona detenida y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad<sup>25</sup>.

Ahora bien, para entrar al estudio sobre la violación a este derecho se debe de mencionar que éste siempre se debe de sujetar a las circunstancias particulares de cada caso, es decir, no se pueden establecer reglas temporales específicas. Se llega a la conclusión de que existe “una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica”<sup>26</sup>.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que “corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes”<sup>27</sup>. Estas razones o circunstancias deben descansar en impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos, lo que significa que la autoridad ante la dilación de presentar a una persona ante el Ministerio Público, no puede argumentar situaciones tales como la

---

<sup>25</sup> DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

<sup>26</sup> DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

búsqueda de la verdad, la debida integración de la investigación o el desahogo de interrogatorios hacia los detenidos<sup>28</sup>.

Dentro de la investigación del presente caso, esta Comisión Estatal acreditó que, el **Sr. \*\*\*\*\***, la **Sra. \*\*\*\*\***, los menores de edad \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , ambos de apellidos \*\*\*\*\* fueron privados de su libertad aproximadamente a las 11:05 horas del día 22-veintidós de junio de 2012-dos mil doce; siendo los adultos presentados ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito al Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Apodaca, Nuevo León**, hasta las 15:00 horas, y los menores de edad ante el **Agente del Ministerio Público Número Uno Especial de Justicia para Adolescentes en el Estado**, hasta las 17:00 horas, ambos de ese mismo día, según se advierte del sello de recepción del respectivo oficio mediante el cual fueron puestos a disposición.

Como se puede apreciar, una vez que fueron detenidas las víctimas por los elementos de policía municipales, por lo que hace a los adultos demoraron al menos **4-cuatro horas** y con respecto a los menores de edad **6-seis horas**, en ponerlos a disposición del órgano investigador, aún y cuando no se advierten impedimentos fácticos que generaran la imposibilidad de presentarlos con la inmediatez debida, como lo pudieran ser impedimentos que hubieran sido generados por circunstancias propias a la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones de la Fiscalía ante la cual presentaron a las víctimas, ya que para este organismo bajo los principios de la lógica y la experiencia, resulta excesivo el lapso de tiempo antes precisado para trasladar a las víctimas del municipio de Apodaca (lugar de detención), al municipio de Monterrey, que es donde se encontraba el Ministerio Público ante el cual se pusieron a disposición las personas agraviadas; tal como queda detallado a continuación:

Personas afectadas	Lugar de la detención (municipio)	Hora y día de la detención	Lugar de presentación (municipio)	Hora y día de presentación	Tiempo de dilación
*****. *****	Apodaca, Nuevo León.	11:05 horas 22-06-2012	Monterrey, Nuevo León.	15:00 horas 22-06-2012	3 horas con 55 minutos.

<sup>28</sup> DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

*****y *****, ambos de apellidos *****_	Apodaca, Nuevo León.	11:05 horas 22-06-2012	Monterrey, Nuevo León.	17:00 horas 22-06-2012	5 horas con 55 minutos.
---	-------------------------	---------------------------	---------------------------	---------------------------	----------------------------

Ante esta dilación, la policía municipal no señaló ante la autoridad investigadora y ante este organismo mediante el informe respectivo, cuáles habían sido los motivos que objetivamente imposibilitaron la puesta inmediata de las personas afectadas, mucho menos justificaron ante esta Comisión Estatal que ese retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**

Aunado al anterior análisis, esta Comisión Estatal concluye fundadamente que, en el presente caso las personas afectadas, fueron sometidas a una detención prolongada, toda vez que como se analizará más adelante, este organismo pudo acreditar que en cuanto al **Sr. \*\*\*\*\***, la **Sra. \*\*\*\*\***, y el menor de edad **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, en el lapso comprendido entre su detención y su presentación ante el **Ministerio Público**, el personal policiaco municipal ocupó un fragmento de tiempo para agredirlos físicamente durante el momento en que éstos se encontraban bajo su custodia, lo cual les produjo lesiones físicas en su cuerpo, mismas que se hicieron constar tanto por personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, como de este organismo.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que “es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido (...)”<sup>29</sup>.

Por otra parte, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público. En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país<sup>30</sup>, expresó:

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

<sup>30</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

*“9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez (...)”.*

Incluso, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad, disfruten de las salvaguardas legales fundamentales<sup>31</sup>:

*“(...) 10. El Estado parte debe:  
a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...)”.*

Aunado a lo anterior, el **Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, sobre la última visita que realizó a México en los meses de abril y mayo de 2014-dos mil catorce, con el objeto de evaluar la situación de la tortura y los tratos y cooperar con el Estado en su prevención y erradicación; llegó entre otras, a la siguiente conclusión:

*“77. (...) no existe control adecuado sobre la legalidad de la detención ni del plazo para la presentación al Ministerio Público; no se accede a una defensa adecuada en forma inmediata (...)”<sup>32</sup>.*

En ese sentido, dicho Informe contiene diversas recomendaciones que el Estado deberá implementar prontamente para entre otras cuestiones, eliminar la tortura y los malos tratos:

*“B. Recomendaciones. (...)  
f) Asegurar que los detenidos sean presentados prontamente al Ministerio Público o autoridad judicial, e instruir a los fiscales a controlar, detectar e investigar irregularidades en la detención; (...)”<sup>33</sup>.*

---

<sup>31</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

<sup>32</sup> Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 77.

<sup>33</sup> Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 80.

En conclusión, tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que el **Sr. \*\*\*\*\***, la **Sra. \*\*\*\*\***, los menores de edad **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, ambos de apellidos **\*\*\*\*\***, se les violentó su derecho fundamental a ser puestos sin demora a disposición del Ministerio Público, en los términos de lo establecido en los artículos **1, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 7.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>34</sup>.

**C. Integridad y seguridad personal. Derecho de no ser sometido a tortura, ni a tratos crueles e inhumanos.**

En cuanto al derecho que se analiza en el presente apartado, debe establecerse que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidas por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestas a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los **artículos constitucionales 18, 19, 20, 21 y 22**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>35</sup>, y en el **sistema regional**

---

<sup>34</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

<sup>35</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

*"[...] ARTÍCULO 7*

*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]*

*ARTÍCULO 10*

**interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>36</sup>.

El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

*“Principio 1*

*Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”*

*“Principio 6*

*Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*

Es importante subrayar que, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**<sup>37</sup>, contempla el derecho a una vida libre de violencia y establece el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos civiles de la mujer, entre los cuales se encuentran el derecho a que se respete su dignidad, se proteja su integridad física, psíquica y moral, y a no ser sometida a torturas y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Siendo importante resaltar el **artículo 4 de dicha Convención Interamericana**, el cual prevé al derecho a su integridad y seguridad personal:

*“[...]” Artículo 4.*

---

*1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]”*

<sup>36</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos:

*“[...]” Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]”*

<sup>37</sup> Dicha Convención conocida también como “*Belem do Pará*”, señala en sus artículos 1, 2, 3, 4 y 6, condena todas las formas de violencia contra la mujer y a ser libre de toda forma de discriminación. Al mismo tiempo en los diversos 7 y 8, consagra una serie de medidas a cargo del Estado tendientes a prevenir, sancionar y erradicar dichas prácticas.

*Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...]*

*b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; [...]"*

Dicho instrumento internacional reconoce que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos, incluso fija como obligación de los Estados la de *"abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación"*<sup>38</sup>.

Por su parte, la **Convención sobre los Derechos del Niño** en su **artículo 37**, establece en cuanto al derecho que tienen los menores a su integridad y seguridad personal:

*"[...] Artículo 37*

*Los Estados Partes velarán por que:*

*a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. [...]*

*c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales [...]"*

En lo que esto atañe, la **Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado** señala:

*"[...] Artículo 15.- Humanidad*

*Todo adolescente recibirá un trato justo y humano, y no podrá ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o*

---

<sup>38</sup> Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ", artículo 7 a.

*degradantes, ni a métodos o técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad, su estado consciente o atenten contra su dignidad [...]*”

Asimismo, la **Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, dispone lo siguiente:

*“[...] **Artículo 24.** En el Estado de Nuevo León, se reconoce a toda niña, niño, y adolescente, el derecho a una vida libre de violencia, según ha sido establecido en las convenciones firmadas por los Estados Unidos Mexicanos. [...]*

*En el estado se asegurara que todas las niñas, niños y adolescentes de uno u otro sexo, no sufran violencia en el seno de sus familias, en los centros de enseñanza, en los lugares de trabajo, en las calles ni en ningún otro lugar. [...]*”

Dentro de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación**, ha determinado que, conforme a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

*“[...] la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado; abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, como son: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta [...]*”<sup>39</sup>.

En ese sentido, la **Carta Magna** a través del **Apartado “B” fracción II del artículo 20**, así como en el diverso **22**; proscribe la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos

---

<sup>39</sup> TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS. Época: Décima Época. Registro: 2008501. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: 20 de Febrero de 2015, a las 09:30 horas. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1º. LV/2015 (10º). Amparo directo en revisión 90/2014.

actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal; y, d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Al tomar en consideración las evidencias que este organismo recabó dentro de la investigación del presente caso, se llega a la conclusión de que existen los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el desarrollo de la detención del **Sr. \*\*\*\*\*** y la **Sra. \*\*\*\*\***, fueron agredidos físicamente por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, y luego por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; respecto al menor de edad **\*\*\*\*\***, se corroboró fue violentado por el citado personal municipal durante el desarrollo de su privación de la libertad; lo cual les produjo lesiones en su cuerpo.

Resulta importante dejar precisado que, en cuanto al menor de edad **\*\*\*\*\***, para este organismo no pasa desapercibido que, si bien es cierto de las evidencias que obran en la presente investigación se desprenden algunas documentales de las que se aprecian las lesiones presentadas por el afectado, éstas únicamente aluden a una herida por proyectil de arma de fuego en el hemitórax izquierdo; lo cual se presume fue resultado del empleo de las armas de fuego por parte de los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, durante la persecución vehicular en la que dos de las personas afectadas detonaron sus armas de fuego que portaban en contra de dichos servidores públicos, poniendo en riesgo la vida, la integridad y seguridad personal de los propios policías o de las demás personas que hubiesen estado presente en la zona en donde se llevaron a cabo tales hechos.

Ahora bien, el **Sr. \*\*\*\*\***, refiere que en el desarrollo de su detención fue agredido primeramente por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, ello con fines de intimidación y castigo corporal, al aventarlo al piso cuando lo bajaron del vehículo, golpeándolo con una manopla en la cara y en las costillas, lo

lesionaron con una navaja en el muslo de su pierna izquierda y le colocan unas esposas en las muñecas de las manos; agregó que luego lo trasladaron a la **Agencia Estatal de Investigaciones**, en donde **elementos ministeriales**, con fines de investigación criminal, le colocaron unas esposas en las muñecas de sus manos, lo golpearon con un bate de beisbol en los pies, rodillas, costillas y codos, lo agredieron en el estómago, así como le propinaron golpes y patadas en todo su cuerpo.

Por su parte, la **Sra. \*\*\*\*\*** denunció que en el desarrollo de la privación de su libertad fue agredida físicamente en primer lugar por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, luego la trasladaron a la **Agencia Estatal de Investigaciones**, en donde **elementos ministeriales**, le colocaron unas esposas en las muñecas de sus manos por atrás de la espalda, golpeándola con puños cerrados, así como con un objeto en la cabeza; lo anterior, con fines de investigación criminal.

En cuanto al menor de edad **\*\*\*\*\***, igualmente manifestó en la queja planteada ante este organismo que durante el desarrollo de la restricción de su libertad fue agredido físicamente por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**; ello con fines de investigación criminal.

Asimismo, el **Sr. \*\*\*\*\*** y la **Sra. \*\*\*\*\***, en diligencias de declaración preparatoria y ampliaciones a ésta, rendidas tanto ante la autoridad judicial local como federal, manifestaron en términos similares, haber sido agredidos físicamente por elementos ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

En este contexto, se advierte de la investigación que realizó este organismo en el presente caso, como ya se mencionó, el **Sr. \*\*\*\*\***, la **Sra. \*\*\*\*\***, los menores de edad **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, ambos de apellidos **\*\*\*\*\***, fueron detenidos por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, aproximadamente a las 11:05 horas del día 22-veintidós de junio de 2012-dos mil doce. Documentándose por esta Comisión Estatal que los elementos policiales demoraron en presentarlos ante la autoridad investigadora, alrededor de 4-cuatro horas para los adultos y 6-seis horas para los adolescentes; y una vez puestos a disposición del Ministerio Público, de la investigación realizada por este organismo, se desprende un oficio sin número de fecha 22-veintidós de junio de 2012-dos mil doce, para que **elementos ministeriales** bajo el mando del **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones**, se abocaran a la *ampliación de investigación* de hechos presuntamente delictuosos en los cuales se involucró a las

personas afectadas; no obstante de ello, y sin que la representación social hubiera solicitado explícitamente que **agentes ministeriales** entrevistaran a las víctimas, éstos se constituyeron en las celdas de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, y entrevistaron tanto a los adultos como a los adolescentes, sin que éstas personas contaran con la asistencia de una defensa jurídica adecuada en el desarrollo de estas entrevistas.

Además de esto, del cúmulo de evidencias recabadas por este organismo dentro de la presente investigación, se tiene por un lado que, con el oficio de puesta a disposición y las declaraciones rendidas por los **policías municipales de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, se comprueba la intervención de éstos en la detención de las víctimas hasta la puesta a disposición ante el Ministerio Público; y por el otro, con el oficio sin número de fecha 22-veintidós de junio de 2012-dos mil doce, con el oficio de ampliación de investigación y las declaraciones rendidas por **agentes ministeriales** ante la autoridad investigadora, como ante la autoridad judicial, se demuestra que mientras la autoridad investigadora realizaba las pesquisas correspondientes a la debida diligencia, las personas agraviadas se encontraban en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, en donde **elementos ministeriales** efectivamente los entrevistaron, sin que se desprenda que haya existido la presencia de quien asistiera a las víctimas en su defensa, ya sea pública o particular, para efecto de que salvaguardara sus derechos.

Lo cual, sumado a la dilación que existió por parte de los policías municipales en poner a las víctimas a disposición del Ministerio Público, resulta incompatible con el derecho que las personas agraviadas tienen a un debido proceso legal y a no ser obligadas a declarar contra sí mismas ni a declararse culpables.

En este mismo sentido, entre los meses de abril y mayo del año 2014-dos mil catorce, el **Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes** realizó una visita a México en la cual tuvo la oportunidad de estar en varias partes del país, entre las cuales se encontró esta Ciudad, en donde tuvo la oportunidad de entrevistarse con autoridades, sociedad civil y víctimas. Dentro de las conclusiones preliminares que emitió el Relator mostró su preocupación por las diversas alegaciones que recibió relativas a la falta de una defensa adecuada y reiteró que una de las principales garantías tanto contra la arbitrariedad de la privación de la libertad, como para la prevención de actos de tortura y malos tratos, es precisamente la presencia de una defensa

jurídica adecuada desde el mismo momento de la privación de la libertad y en todas las etapas de la investigación<sup>40</sup>.

Ahora bien, dentro del cúmulo de evidencias que integran la presente investigación, se cuentan con diversos documentos que hacen constar la presencia de lesiones físicas que presentaba el Sr. \*\*\*\*\*, la Sra. \*\*\*\*\* y el menor de edad \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , tal como se detallará a continuación por lo que hace a cada uno de ellos:

□- Sr. \*\*\*\*\*.

Dentro de la indagatoria iniciada con motivo de la detención del Sr. \*\*\*\*\* ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito al Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Apodaca, Nuevo León**, se puede advertir que, posterior a que el agraviado fue privado de la libertad por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León** y, antes de ser puesto a disposición del Ministerio Público, el día 22-veintidós de junio de 2012-dos mil doce, a las 12:58 horas, el afectado fue valorado por el **médico de guardia del Servicio Médico Forense, del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, emitiéndose con motivo de ello un examen médico con folio número \*\*\*\*\* , del cual se desprende que aproximadamente 2-dos horas después de la detención, la víctima presentaba en su cuerpo las siguientes lesiones:

*“[...] Hematoma bpalpebral izquierdo. Edema traumático región malar izquierda, escoriación dermoepidérmica en región malar derecha. Eritema en cara posterior de hemitórax izquierdo [...]”*

Posteriormente, cuando el personal policial puso al Sr. \*\*\*\*\* a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito al Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Apodaca, Nuevo León**, ya encontrándose bajo la custodia de elementos ministeriales, se puede advertir que ese mismo día (junio 22, 2012), dicho agente investigador le enteró a la víctima de sus derechos; en esta diligencia el Fiscal dio fe que el agraviado presentaba las laceraciones precisadas a continuación:

---

<sup>40</sup> Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: [http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares\\_2deMayode2014\\_VisitaSRTMexico.pdf](http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf).

*“[...] hematoma, edema en la parte molar izquierda, así como excoriaciones [...]”*

Luego, se le practicó al afectado el examen médico número \*\*\*\*\* por **médico de guardia del Servicio Médico Forense, del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría Estatal**, a las 16:40 horas del 24-veinticuatro de junio de 2012-dos mil doce, del cual se advierte que la víctima presentaba en su cuerpo más huellas de lesiones físicas en comparación al que le fue practicado por el médico de esa institución, el 22-veintidós de dicho mes y año, fecha en que fue puesto a disposición de la autoridad investigadora y quedó bajo la custodia de elementos ministeriales en celdas de la **Agencia Estatal de Investigaciones**; siendo tales laceraciones las siguientes:

*“[...] hematoma periorbitario izquierdo, equimosis en párpado inferior derecho, a nivel de trago de oreja izquierda, en el apófisis mastoide izquierda, edema traumático en hemicara izquierda, en cara externa de tercio superior de brazo izquierdo, en cara posteroexterna de tercio inferior de brazo izquierdo, equimosis en escapula izquierda y en región subescapular derecha, en cara anterior de ambas piernas y en dorso de ambos pies. Herida puzocortante de 1.0 cm en cara anterior de tercio medio de muslo izquierdo [...]”*

Corroborando el certificado médico anterior, el **médico de guardia del Servicio Médico Forense, del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales**, quien valoró físicamente al afectado a través del examen médico número \*\*\*\*\*, detallado en el párrafo anterior, rindió declaración testimonial ante el **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, dentro del proceso penal \*\*\*\*\* (posteriormente causa penal \*\*\*\*\*, instruida por el **Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México**), en la cual manifestó medularmente en lo que interesa:

*“[...] A la VIGÉSIMA SEPTIMA RESPONDE: en cuanto a la evolución de las lesiones antes descritas esta es menor de setenta y dos horas [...] A la VIGÉSIMA NOVENA RESPONDE: en cuanto al hematoma la equimosis y los edemas traumáticos descritos estos pudieron ser ocasionados por golpe directo con objeto contuso o de bordes romos tales como un puño, un palo, un tubo u objetos de similares características y en cuanto a la herida punzocortante esta pudo haber sido ocasionada por un objeto con punta y filo tal como un fragmento de vidrio o una navaja [...]”*

Además de lo anterior, dentro de las averiguaciones previas número \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, instruidas ante la **Agencia del Ministerio Público Investigador Núm. Tres Especializada en Delitos Contra la Vida e Integridad**

**Física, en Monterrey**, así como en la indagatoria \*\*\*\*\*, ante la **Agencia del Ministerio Público Investigador Núm. Uno Especializada en Delitos Contra la Vida e Integridad Física, en Monterrey**, se desprenden las declaraciones informativas rendidas por el Sr. \*\*\*\*\*; en estas diligencia el Fiscal dio fe que el agraviado presentaba las laceraciones precisadas a continuación:

Declaración informativa dentro de la indagatoria \*\*\*\*\*, en fecha 27-veintisiete de junio de 2012-dos mil doce:

*“[...] lesiones visibles en el ojo del lado izquierdo [...]”*

Declaración informativa dentro de la averiguación previa \*\*\*\*\*, del día 2-dos de julio de 2012-dos mil doce:

*“[...] presenta un derrame en el ojo izquierdo[...].”*

Declaración informativa dentro de la indagatoria \*\*\*\*\*, fechada el 2-dos de julio de 2012-dos mil doce:

*“[...] presenta diversas lesiones en el rostro siendo un derrame en su ojo izquierdo[...].”*

Aunado a ello, el afectado fue valorado por perito médico profesional de este organismo en fecha 9-nueve de julio de 2012-dos mil doce, en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** en donde el afectado se encontraba cumpliendo una medida cautelar de arraigo, emitiéndose el dictamen médico sin número de folio, mediante el cual se determinó que el afectado presentó lesiones, mismas que según dicho profesionista pudieron haber sido causadas a través de traumatismos contusos, en un tiempo probable de 15 días; tales laceraciones que se describen en dicho documento son las siguientes:

*“(...) Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en ambos antebrazos, en la planta del pie izquierdo y derecho. Edema traumático de dorso de ambos pies (...)”*

Del contenido del certificado médico en mención se concluye que, las lesiones dictaminadas por el perito de esta Comisión Estatal, les fueron ocasionadas al afectado dentro del tiempo en que permaneció bajo la custodia de elementos ministeriales, ya que el tiempo probable de evolución de dichas lesiones, nos remite a ese período.

Asimismo, se cuenta con la “historia clínica” del Sr. \*\*\*\*\*, elaborada el 23-veintitrés de julio de 2012-dos mil doce, por personal del departamento

médico del **Centro Preventivo y de Readaptación Social "Topo Chico"**, de la cual se advierte en lo medular que el afectado ingresó a dicho centro penitenciario en esa misma fecha, y a la exploración física, se señaló:

"[...] *Extremidades: 1 cicatriz brazo der. cara ext. 1 cx pierna izq x arma blanca hace 30 días aprox. [...]*"

Este organismo en atención a la obligación de debida diligencia que tiene, perito médico profesional adscrito al **Centro Integral de Atención a Víctimas de este organismo**, analizó las diversas lesiones presentadas por el Sr. **\*\*\*\*\***, que se hicieron constar en las documentales detalladas en párrafos anteriores; en atención a ello, en fecha 13-trece de noviembre de 2015-dos mil quince, perito de dicho Centro emitió una opinión médica respecto al caso que nos ocupa, llegándose a la conclusión siguiente:

"(...) *existe una relación respecto a las lesiones físicas que se describen en todas las documentales señaladas en la presente experticia médica y la mecánica de hechos que menciona \*\*\*\*\* respecto a las lesiones que dice haber sufrido (...)*"

Ahora bien, las lesiones encontradas en el Sr. **\*\*\*\*\*** coinciden con la dinámica de los hechos denunciados, tal y como se precisa a continuación:

<p>Queja del Sr. <b>*****</b>.</p>	<p>(...) <i>varios policías me tumban al piso (...) me golpean muy fuerte con <b>una manopla en mi cara</b> me lesionan <b>las costillas</b> y se acerca una mujer policía y me entierra una <b>navaja en mi muslo de la pierna izquierda</b>, así como me lesionan <b>mis costillas</b> y <b>me esposan</b> (...) después de todo esto nos trasladan a la Agencia Estatal de Investigaciones (...) fui golpeado por policías ministeriales (...) me golpearon con el bate de beisbol en mis <b>pies</b>, rodillas, <b>costillas</b> y codos (...) me golpeaban mi estómago (...) me daban <b>golpes y patadas en todo mi cuerpo</b> (...)</i></p>
<p>Dictamen médico PGJE. Folio <b>*****</b> 22/junio/2012, 12:58 horas.</p>	<p>"[...] <i>Hematoma <b>bipalpebral izquierdo</b>. Edema traumático <b>región malar izquierda</b>, escoriación dermoepidérmica en <b>región malar derecha</b>. Eritema en cara posterior de <b>hemitórax izquierdo</b> [...]</i>"</p>
<p>Notificación de derechos. Agente del Ministerio Público Investigador Núm. Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado. Ave. Previa <b>*****</b> 22-junio-2012</p>	<p>"[...] <i>hematoma, edema en la <b>parte malar izquierda</b>, así como excoriaciones [...]</i>"</p>
<p>Dictamen médico PGJE. Folio <b>*****</b> 24/junio/2012, 16:40 horas.</p>	<p>"[...] <i>hematoma <b>periorbitario izquierdo</b>, equimosis en <b>párpado inferior derecho</b>, a nivel de trago de <b>oreja izquierda</b>, en el <b>apófisis mastoide izquierda</b>, edema traumático en hemicara izquierda, en <b>cara externa de tercio superior de brazo izquierdo</b>, en <b>cara posteroexterna de tercio inferior de brazo izquierdo</b>, equimosis en <b>escapula izquierda</b> y en <b>región</b></i></p>

	<i>subescapular derecha, en cara anterior de ambas piernas y en dorso de ambos pies. Herida puzocortante de 1.0 cm en cara anterior de tercio medio de muslo izquierdo [...]</i>
Declaración informativa Agente del Ministerio Público Investigador Núm. Uno Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física, en Monterrey. Ave. Previa ***** 27-junio-2012	<i>"[...] lesiones visibles en el ojo del lado izquierdo [...]"</i>
Declaración informativa Agente del Ministerio Público Investigador Núm. Tres Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física, en Monterrey. 2-julio-2012	Ave. Previa ***** <i>"[...] presenta un derrame en el ojo izquierdo [...]"</i>
	Ave. Previa ***** <i>"[...] presenta diversas lesiones en el rostro siendo un derrame en su ojo izquierdo [...]"</i>
Dictamen CEDHNL 9-julio-2012	<i>"(...) Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en ambos antebrazos, en la planta del pie izquierdo y derecho. Edema traumático de dorso de ambos pies (...)"</i> Tiempo probable: 15 días. Causas probables: traumatismos contusos
Historia clínica Topo Chico 23-julio-2012	<i>"[...] Extremidades: 1 cicatriz brazo der. cara ext. 1 cx pierna izq x arma blanca hace 30 días aprox. [...]"</i>

□- Sra. \*\*\*\*\*.

Dentro de la averiguación previa iniciada con motivo de la detención de la Sra. \*\*\*\*\* ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito al Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Apodaca, Nuevo León**, se puede advertir que, posterior a que la agraviada fue privada de la libertad por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León** y, antes de ser puesta a disposición de la autoridad investigadora, el día 22-veintidós de junio de 2012-dos mil doce, a las 13:18 horas, la afectada fue valorada por el **médico de guardia del Servicio Médico Forense, del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, emitiéndose con motivo de ello el examen médico con folio número \*\*\*\*\* , del cual se desprende que alrededor de 2-dos horas después de la detención, la víctima presentaba en su cuerpo las siguientes lesiones:

*"[...] Excoriación dermoepidérmica lineal de 4.0 cm de longitud en la cara superior del hombro derecho [...]"*

Posteriormente, cuando el personal policial puso a la Sra. \*\*\*\*\* a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito al Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Apodaca,**

**Nuevo León**, ya encontrándose bajo la custodia de elementos ministeriales, se puede advertir que ese mismo día (junio 22, 2012), dicho agente investigador le enteró a la víctima de sus derechos; en esta diligencia el Fiscal dio fe que la agraviada presentaba las laceraciones precisadas a continuación:

*“[...] hematoma en la parte central del estómago y dos excoriaciones en el hombro derecho [...]”*

Aunado a lo anterior, en la diligencia de fecha 23-veintitrés de junio de 2012-dos mil doce, en la cual la afectada rindió su declaración ministerial ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito al Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Apodaca, Nuevo León**, la autoridad investigadora dio fe de la presencia de lesiones en el cuerpo de la víctima:

*“[...] lesiones visibles en su cuerpo, cara, cuello o pabellones auriculares [...]”*

Este organismo en atención a la obligación de debida diligencia que tiene, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves a derechos humanos, le practicó a la **Sra. \*\*\*\*\*** un dictamen médico conforme al Protocolo de Estambul, en el que se evaluaron las condiciones físicas de la afectada, y se analizaron las documentales anteriormente señaladas, que evidencian las huellas de lesiones físicas en el cuerpo de la víctima; en el que se concluyó lo siguiente:

*“(...) 1. Existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos recabados durante la entrevista, la documentación del expediente y guardan relación con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión que dice haber sufrido.*

*2. Los hallazgos físicos encontrados en el Dictamen Médico del Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado; la fe ministerial del 22 junio 2012 y la declaración del 23 Junio 2012, ante el Lic. \*\*\*\*\*, Agente del Ministerio Público Investigador Uno, con residencia en Apodaca, N.L. están relacionados con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión que dice haber sufrido (...)”*

Ahora bien, las lesiones encontradas en la **Sra. \*\*\*\*\*** coinciden con la dinámica de hechos que denunció ante personal de esta Comisión Estatal, tal y como se precisa a continuación:

Queja de *****.	(...) esposándola por la parte trasera de la espalda (...) la empezaron a empujar (...) <b>golpear con puños cerrados</b> y jalones de cabello (...) la golpearon en la cabeza con un objeto (...)
Dictamen médico PGJE 22/junio/2012, 13:18 horas Folio *****	"[...] Escoriación dermoepidérmica lineal de 4.0 cm de longitud en la cara superior del <b>hombro derecho</b> [...]"
Notificación de derechos. Agente del Ministerio Público Investigador Núm. Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado. Ave. Previa ***** 22-junio-2012	"[...] hematoma en la parte central del <b>estómago</b> y dos excoriaciones en el <b>hombro derecho</b> [...]"
Declaración informativa Agente del Ministerio Público Investigador Núm. Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado. Ave. Previa ***** 23-junio-2012	"[...] lesiones visibles en su <b>cuerpo, cara, cuello o pabellones auriculares</b> [...]"

[-] **Menor de edad \*\*\*\*\*.**

Dentro de la indagatoria iniciada con motivo de la detención del nombrado menor de edad ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especial de Justicia para Adolescentes en el Estado**, se puede advertir que, posterior a que el agraviado fue detenido por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León** y, antes de ser puesto a disposición del Ministerio Público, el día 22-veintidós de junio de 2012-dos mil doce, a las 13:10 horas, el adolescente fue valorado por el **médico de guardia del Servicio Médico Forense, del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría Estatal**, emitiéndose con motivo de ello el examen médico con folio número \*\*\*\*\* , del cual se desprende que alrededor de 2-dos horas después de la detención, la víctima presentaba en su cuerpo las siguientes lesiones:

"[...] Eritema enrojecimiento en la cara anterior de hemitórax izquierdo [...]"

Este organismo en atención a la obligación de debida diligencia que tiene, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves a derechos humanos, le practicó al menor de edad \*\*\*\*\* un dictamen médico conforme al Protocolo de Estambul, en el que se evaluaron las condiciones físicas del afectado, y se analizó la documental anteriormente señalada, que evidencía las huellas de lesiones físicas en el cuerpo de la víctima; llegándose a la conclusión siguiente:

“(…) Presenta hallazgos físicos en el Dictamen Médico Previo efectuado por el Perito Médico del Servicio Médico Forense de la Procuraduría de Justicia en el Estado, relacionados con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión que dice haber sufrido (…)”

Ahora bien, las lesiones encontradas en el adolescente coinciden con la dinámica de hechos que denunció ante personal de esta Comisión Estatal, tal y como se señala a continuación:

Queja *****	(…) un elemento del cual no pudo observar lo sometió de los brazos y lo esposó por la parte de atrás de la espalda (…) para después acostarlo boca abajo y comenzarle a dar patadas en los <b>costados del abdomen</b> , en las piernas (…)
Dictamen médico PGJE. 22/junio/2012, 13:10 horas.	“[...] Eritema enrojecimiento en la cara anterior de <b>hemitórax izquierdo</b> [...]”

En ese orden de ideas, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que, la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo la persona detenida por la policía, recae en la autoridad y no en la víctima. De ahí que, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>41</sup> y los criterios sustentados por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**<sup>42</sup>, existe la presunción de considerar responsables tanto a

<sup>41</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

“(…) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (…)”

<sup>42</sup> DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. Época: Décima Época. Registro: 2005682. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: 21 de Febrero de 2014, a las 10:32 horas. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: XXI.1º.P.A.4 P (10ª). Amparo en revisión 144/2013.

**elementos de policía de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, como a elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, ambas autoridades por las lesiones físicas que presentó el Sr. \*\*\*\*\* y la Sra. \*\*\*\*\*, y la policía municipal captora por las lesiones presentadas por el menor de edad \*\*\*\*\*.

Siendo importante dejar asentado que, las lesiones atribuidas a la **policía municipal**, son aquellas que fueron asentadas en el dictamen médico expedido con motivo de la revisión física practicada a las víctimas por personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, cuando se encontraban las personas agraviadas bajo su custodia y antes de ser puestas a disposición del Ministerio Público; y por lo que respecta a las lesiones presentadas por el Sr. \*\*\*\*\* y la Sra. \*\*\*\*\* posterior a ser presentados ante la autoridad investigadora<sup>43</sup>, las cuales se hicieron constar en las diversas documentales precisadas en párrafos anteriores, se llega a la convicción de que fueron inferidas por los **elementos ministeriales** que guardaban la custodia de las víctimas desde las 16:00 horas del 22-veintidós de junio de 2012-dos mil doce, pues así lo evidencia el acuse de recibido del oficio \*\*\*\*\* , emitido por la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Uno adscrito al Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Apodaca, Nuevo León**, a través del cual solicitó al **Encargado de las Celdas del Edificio de dicha Agencia Estatal de Investigaciones**, el internamiento de los antes nombrados en las celdas a su cargo. Con lo anterior, se advierte que efectivamente las víctimas vieron trastocada su integridad personal por dichos servidores públicos<sup>44</sup>.

---

<sup>43</sup> Excepto la herida punzocortante de 1.0 cm en cara anterior de tercio medio del muslo izquierdo, ya que el Sr. \*\*\*\*\* se le atribuyó a **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**; y estos en su informe documentado no proporcionaron una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

<sup>44</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

*“(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba*

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación por parte de las autoridades señaladas, de la forma de cómo se modificó el estado de salud de las personas afectadas después de su detención y durante su internamiento en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, le genera a este organismo la convicción de que el Sr. \*\*\*\*\*, la Sra. \*\*\*\*\*, y el menor de edad \*\*\*\*\* fueron afectados en su **derecho a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**; los adultos, por parte de los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, así como **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y el adolescente, únicamente por lo que hace a los **policías municipales captadores**.

□ Tortura y tratos crueles e inhumanos.

Una vez que se han tenido por demostrados los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta. Entrando al estudio del presente caso, esta Comisión Estatal destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado nuestro país y evidenciado la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la procuración de justicia. El **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008, expresó<sup>45</sup>:

*“(...) 144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculpado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (...)”.*

---

*aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)”*

<sup>45</sup> ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 144.

En ese sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país<sup>46</sup>, señaló:

*“(...) Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)”*

En la última visita que hizo a México en los meses de abril y mayo de 2014-dos mil catorce, el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, éste concluyó mediante su informe que:

*“76. La tortura y los malos tratos durante los momentos que siguen a la detención y antes de la puesta a disposición de la justicia son generalizados en México y ocurren en un contexto de impunidad. Generalmente la finalidad es castigar o extraer confesiones o información. Hay evidencia de la participación activa de las fuerzas policiales y ministeriales de casi todas las jurisdicciones y de las fuerzas armadas, pero también de tolerancia, indiferencia o complejidad por parte de algunos médicos, defensores públicos, fiscales y jueces <sup>47</sup>”.*

Al tomar en consideración los hechos denunciados por las víctimas y las diversas evidencias que acreditan que las personas agraviadas fueron afectadas en su integridad personal; esta Comisión Estatal tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega a la conclusión de que las agresiones a las que fue sometida la **Sra. \*\*\*\*\*** y el menor de edad **\*\*\*\*\*** y los efectos que las mismas trajeron en éstas personas, son constitutivas de tratos crueles e inhumanos.

En cuanto al **Sr. \*\*\*\*\***, este organismo teniendo en cuenta las evidencias antes asentadas y las diversas agresiones sufridas a manos de la policía municipal captora y elementos ministeriales, determina que es posible acreditar que el **Sr. \*\*\*\*\*** fue sometido a un severo sufrimiento físico, lo cual no solo se corrobora con la consistencia entre su versión y las lesiones que le fueron dictaminadas por personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, así como por perito médico de esta

---

<sup>46</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

<sup>47</sup> Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014.

Comisión Estatal, sino además que del certificado médico emitido por éste, de la opinión médica por parte de perito de este órgano protector y de la testimonial rendida por el médico de la Procuraduría Estatal, se desprende que el afectado fue sometido a métodos de tortura, ya que fue objeto de traumatismos directos ocasionados a base de golpes y patadas, así como le dieron una puñalada ocasionándole una lesión penetrante. De ahí que entre otros, se cumple con uno de los elementos indispensables para determinar la figura de la tortura, que es el causar severos sufrimientos físicos o mentales; lo anterior, de acuerdo a los tratados internacionales que México ha ratificado en la materia y en atención a la jurisprudencia que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido en casos de tortura.

Una vez asentado lo anterior, esta Comisión Estatal tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega a conclusión de que las diversas agresiones a las que fue sometido el **Sr. \*\*\*\*\***, son constitutivas de tortura y tratos crueles e inhumanos.

Primeramente, es vital mencionar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura y/o de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>48</sup>.

En el presente caso, tomando en cuenta las agresiones sufridas por la **Sra. \*\*\*\*\*** y el menor de edad **\*\*\*\*\***, la primera a manos tanto de la policía municipal como ministerial, y el segundo sólo de la primera, así como los efectos que las mismas trajeron a éstas personas, y en virtud que de los hechos que nos ocupan se acreditó que ambas personas afectadas, así como el **Sr. \*\*\*\*\***, además del menor de edad **\*\*\*\*\***, no fueron puestos a disposición por parte de los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León** con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, esta Comisión Estatal concluye fundadamente que las víctimas fueron sometidas a una incomunicación prolongada<sup>49</sup> y por ende a una incomunicación coactiva, en la cual se

---

<sup>48</sup> Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: [http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares\\_2deMayode2014\\_VisitaSRTMexico.pdf](http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf).

<sup>49</sup> Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE

alteró la salud física de ambos adultos y del nombrado adolescente por parte de la policía municipal, y posteriormente a mano de agentes ministeriales por lo que respecta a los adultos; lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **crueles e inhumanos**<sup>50</sup>.

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por el Sistema Universal<sup>51</sup>, así como por el **Sistema Regional Interamericano**<sup>52</sup>. De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición<sup>53</sup>. En el **Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos**, se

---

LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

<sup>50</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

*“(...) 171. Asimismo, la Corte ha establecido que el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano”<sup>107</sup>. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues “el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles (...)”*

<sup>51</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

<sup>52</sup> Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

<sup>53</sup> Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4.

ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su **artículo 2** dispone:

*“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

*No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, así como la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**<sup>54</sup>, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han determinado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, han establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito, y c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales<sup>55</sup>.

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen en los hechos del presente caso.

a) Intencionalidad.

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las lesiones que presentó el afectado **\*\*\*\*\***, y que fueron certificadas tanto por **personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, como por personal de este organismo, se determina que las agresiones que le fueron infligidas tanto por **policías de la Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los**

---

<sup>54</sup> TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Época: Décima Época. Registro: 2008504. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 20 de Febrero de 2015, a las 9:30 horas. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1º. LV/2015 (10º). Amparo directo en revisión 90/2014.

<sup>55</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

**Garza, Nuevo León**, como por **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones**, no son producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, se puede advertir que la conducta de los elementos policiales y agentes investigadores fue dolosa, al provocarle diversas lesiones físicas a la víctima que fueron provocadas por traumatismos contusos.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito.

De la consistencia entre la versión del agraviado **\*\*\*\*\***, respecto a la detención arbitraria que sufrió, el modo en que fue golpeado y las lesiones que presentó; se acredita que la víctima fue agredida por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, con fines de intimidación y de castigo corporal. Por otra parte, en cuanto a los **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría Estatal**, esta Comisión Estatal considera que fue la investigación criminal la que motivó la aplicación de métodos de tortura en perjuicio del Sr. **\*\*\*\*\***, corroborándose con ello la veracidad del dicho de la víctima.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales.

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la detención arbitraria de la cual fue objeto el Sr. **\*\*\*\*\*** a manos de **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, lo que se tradujo en que la víctima no fue informada sobre los motivos y razones de la misma y, además fue sometida a una incomunicación prolongada, lo cual hizo que experimentara tratos crueles e inhumanos.

Asimismo, se advierte de los hechos acreditados que la víctima fue sometida a diversas agresiones, por una lado, por parte de los referidos **agentes policiales municipales**, quienes le ocasionaron traumatismos directos a través de golpes, así como una lesión penetrante con una puñalada, y por otro lado, los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, le ocasionaron traumatismos directos a través de golpes y patadas, además de entrevistarle sin la asistencia de una defensa jurídica adecuada. Estos métodos de agresión de acuerdo al *Protocolo de Estambul* constituyen formas de tortura<sup>56</sup>. Sin soslayar que en este rubro el **Relator Contra la Tortura** en su última visita a México recibió diversas

---

<sup>56</sup> Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145 incisos a) y g).

alegaciones en el sentido de que las víctimas en este país son sometidos a golpes tanto con puños, pies y palos en diversas partes de su cuerpo<sup>57</sup>.

Menoscabando con su actuar los **policías municipales de San Nicolás de los Garza** y los **agentes ministeriales**, la salud física del Sr. **\*\*\*\*\***, dado que en la opinión médica realizada por perito de esta Comisión Estatal, se evidencia la existencia de una relación respecto a las lesiones físicas que se describen en todas las documentales antes señaladas y la mecánica de hechos que menciona respecto a las lesiones que dice haber sufrido la víctima.

Cabe señalar que, de la evaluación psicológica que se le practicó al Sr. **\*\*\*\*\*** por parte de los **peritos médicos de la Procuraduría General de la República**, se advierte que éste no presentó a la fecha de la elaboración del dictamen, maltrato psicológico; sin embargo, esto no quiere decir que los hechos denunciados por la víctima no hayan ocurrido, toda vez que el *Protocolo de Estambul* establece que “no todos los que han sido torturados, llegan a padecer una enfermedad mental diagnosticable<sup>58</sup>”, por lo cual deberán analizarse todos los elementos de prueba, tal y como se hace en el presente caso por lo que respecta al tipo de lesiones físicas presentadas por el afectado.

Además, de los hechos denunciados por el Sr. **\*\*\*\*\*** en su denuncia ante personal de esta Comisión Estatal, expuso que fue obligado a firmar muchas hojas, desconociendo el contenido de las mismas; al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>59</sup>, citando al **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, ha señalado que en casos de alegaciones de tortura, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria, situación que en el presente caso no aconteció, ya que la autoridad en ningún momento desvirtuó con medios probatorios objetivos, la presencia de actos de tortura en perjuicio del agraviado.

---

<sup>57</sup> Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 26.

<sup>58</sup> Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Serie de capacitación profesional número 8/Rev.1. Párrafo 236.

<sup>59</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136.

En conclusión, esta Comisión Estatal considera que las violaciones denunciadas por el **Sr. \*\*\*\*\***, la **Sra. \*\*\*\*\***, así como los menores de edad **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, ambos de apellidos **\*\*\*\*\***, constituyen **tratos crueles e inhumanos**; además, por lo que hace al **Sr. \*\*\*\*\***, constituye formas de **tortura**, y respecto a la **Sra. \*\*\*\*\***, se transgrede el **derecho de la víctima a vivir una vida libre de violencia**. Lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos **1, 16, 22 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1, 7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**. De igual manera fueron violentados los **artículos 1, 2, 3, 4 y 7 a.** de la **Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer**.

**D.** Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio del 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personal perteneciente al servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto<sup>60</sup>. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad<sup>61</sup>. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos.

Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que el personal que integra las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

---

<sup>60</sup> Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

<sup>61</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

El personal de policía de la **Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, transgrede la propia norma que rige el actuar del funcionariado de esa Secretaría, en específico el **artículo 6 BIS, fracciones II y XVII del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, como se precisa a continuación:

*“ARTÍCULO 6 BIS.- La Policía Preventiva Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, tendrá las siguientes atribuciones:*

*(...)*

*II.- Proteger la integridad física de las personas, sus propiedades, derechos y libertades; (...)*

*XVII.- Las demás que establece la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.”*

El personal de policía ministerial al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar del funcionariado de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 68 y 70** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**<sup>62</sup>:

*“Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.”*

---

<sup>62</sup> Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, dado que se encontraban vigentes en el tiempo en que sucedieron los hechos que motivaron la queja, pues corresponden a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 30-treinta de julio de 2004-dos mil cuatro. Es de mencionarse que actualmente, esta ley se encuentra abrogada por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual fue publicada el día 21-veintiuno de diciembre del año 2012-dos mil doce.

*“Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:*

*I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);*

*V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...);*

*VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...);*

*XII.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...).”*

Con todo lo anterior, resulta incongruente que las personas que integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren las y los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

Por lo cual, el personal de ambas corporaciones de policía que violentó los derechos humanos de las víctimas, además de contravenir con las disposiciones antes señaladas, han incurrido en una prestación indebida del servicio público, en transgresión al **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que toda persona perteneciente al servicio público incurre en **responsabilidad administrativa**.

**Tercero.** Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del **Sr. \*\*\*\*\***, la **Sra. \*\*\*\*\***, así como los menores de edad **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, ambos de apellidos **\*\*\*\*\*** durante el desarrollo de la privación de su libertad a cargo de **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, así como durante el tiempo en que se encontró bajo custodia de **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado “B” constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado<sup>63</sup>.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**<sup>64</sup>, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos, el **artículo 1º** establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

---

<sup>63</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

<sup>64</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

*“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido<sup>65</sup>.”*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>66</sup>. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>67</sup>”*. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de*

---

<sup>65</sup> Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

<sup>66</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

<sup>67</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad<sup>68</sup>”.

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la Ley General de Víctimas son las siguientes:

**a) Restitución.**

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

*“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación<sup>69</sup>. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

**b) Indemnización.**

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

*“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas*

---

<sup>68</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

<sup>69</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

*internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”*

**c) Rehabilitación.**

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>70</sup>.

**d) Satisfacción.**

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

El artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

---

<sup>70</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

*“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos”<sup>71</sup>(...)”*

Al margen de las investigaciones y sanciones que la autoridad policial municipal deberá realizar por los presentes hechos dentro del ámbito de su competencia, este órgano de protección atendiendo su mandato constitucional, con la finalidad de que las víctimas gocen de las medidas de satisfacción necesarias para la debida reparación integral del daño que les fue ocasionado, tiene a bien determinar que en vía de denuncia, se de vista de la presente resolución a la **Agencia del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, a fin de que atendiendo a sus facultades, inicie una investigación oportuna y exhaustiva por los hechos que fueron acreditados en la presente resolución como violatorios a los derechos humanos de las personas afectadas.

A este respecto, sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la **Corte Interamericana** ha desarrollado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”<sup>72</sup>.*

**e) Garantías de no repetición.**

---

<sup>71</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

<sup>72</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del personal a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19** sobre el **Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación del funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de los agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, el **artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar la violencia contra la Mujer**, dispone que el Estado mexicano como parte de dicho instrumento internacional debe adoptar medidas específicas para fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás encargados de la aplicación de la Ley, con el fin de prevenir violaciones hacia este colectivo.

En este mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido respecto a la capacitación de funcionarios en materia de tortura:

*“(...) resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los “operadores de justicia” en los términos mencionados en el párrafo anterior [para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura] <sup>73</sup>(...)”.*

Atendiendo a los efectos derivados de las violaciones de los derechos humanos aquí acreditados, puede advertirse por parte de los servidores

---

<sup>73</sup> Corte IDH. [Caso García Cruz y Sánchez Silvestre. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273.](#) Párr. 93.

públicos que participaron en los hechos reclamados por las víctimas, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, en la que se incluyan los temas respecto a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad. Por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del **Sr. \*\*\*\*\***, la **Sra. \*\*\*\*\***, así como los menores de edad **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, ambos de apellidos **\*\*\*\*\***, efectuadas por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, y elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular respetuosamente las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**:

**PRIMERA:** Se repare el daño al **Sr. \*\*\*\*\***, a la **Sra. \*\*\*\*\***, así como a los menores de edad **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, ambos de apellidos **\*\*\*\*\***, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

**SEGUNDA:** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de las víctimas.

**TERCERA:** Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial, intégrese al personal operativo de la **Secretaría de Seguridad municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

**CUARTA:** En atención a las obligaciones de respeto y garantía que la autoridad a su cargo tiene en materia de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la **Agencia del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, a fin de que aporte todas las pruebas que se encuentren a su alcance para efecto de coadyuvar con las investigaciones que se lleven a cabo en relación a los hechos que fueron acreditados en la presente resolución.

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado:**

**PRIMERA:** Se repare el daño al Sr. **\*\*\*\*\***, a la Sra. **\*\*\*\*\***, así como a los menores de edad **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, ambos de apellidos **\*\*\*\*\***, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

**SEGUNDA:** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de las víctimas.

**TERCERA:** De conformidad con el artículo **21** de la **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**, **25 de la Local** y **1, 6 y 7** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte de la **Agencia del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

**CUARTA:** Con el fin de desarrollar la profesionalización de agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, Apartado "B"**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; y **12, 13, 14, 15, 90, 91, 93** de su **Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León.**

**Dra. Minerva E. Martínez Garza.**

L'VHPG/L'CRJ